

MIDIS

Expediente N°2024-0063346

Remitente:

CIUDADANO - TORRES VILLEGAS ANDONI LUIS - DNI: 43761366

Destinatario:

c/copia:

N° de Folios:

PP

85

Recibido:

N° Anexos:

03/10/2024 - 11:10

Referencia:

Registrador:

HUARI HUAPAYA JUAN

Observación:CORREO ELECTRONICO

Consultas: http://sdv.midis.gob.pe/Sis_EstadoTramite

Teléfonos: (51)-1-631-8000

Nota: La recepción NO da conformidad al contenido.



ARBITRAJE AD HOC BAJO LAS REGLAS DEL PROCESO CONTENIDAS EN LA
RESOLUCIÓN N° 2 DEL 10 DE AGOSTO DE 2020

NIISA CORPORATION S.A.
(Demandante)

- -

COMITÉ DE COMPRA LIMA 6 y
PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA
(Demandados)

LAUDO

Presidente del Tribunal Arbitral
Carol Apaza Moncada
Árbitro
Jhon Alfredo Jara Cano
Árbitro
Carlos Alberto Moreno Grández

Secretaría Arbitral
Andoni Luis Torres Villegas
30 de setiembre de 2024

LAUDO
Resolución N° 15

Lima, 30 de setiembre de 2024.

ÍNDICE

I.	TABLA DE ABREVIATURAS	3
II.	MARCO INTRODUCTORIO	4
2.1.	Identificación de las Partes	4
2.2.	Convenio Arbitral.....	4
2.3.	Tribunal Arbitral, sede y normativa aplicable	5
III.	ANTECEDENTES AL LAUDO.....	6
3.1.	Actuaciones arbitrales desarrolladas	6
3.2.	Declaración de Fijación de Puntos controvertidos.....	8
3.3.	Audiencia de Ilustración de Hechos y Alegatos finales.....	9
3.4.	Audiencia de Informes Orales	10
3.5.	Cierre de Instrucción y Plazo para Laudar	11
IV.	ANÁLISIS DEL CASO.	11
4.1.	Cuestiones Preliminares	11
4.2.	Materia Controvertida, Actuación Probatoria y Fundamentos Expuestos.....	12
V.	CONSIDERANDO.....	13
5.1.	Análisis de la Primera Pretensión Principal.....	13
5.2.	Análisis de la Segunda Pretensión Principal	53
5.3.	Análisis de la Tercera Pretensión Principal	59
5.4.	Análisis de la Cuarta Pretensión Principal	70
5.5.	Análisis de la Quinta Pretensión Principal	79
VI.	FALLO	83

I. TABLA DE ABREVIATURAS.

TÉRMINOS EMPLEADOS EN EL PRESENTE LAUDO	
Carta de Resolución	Carta Notarial N° 004-2014-CC LIMA6
Cartas Fianza	Cartas Fianza entregadas como garantía de fiel cumplimiento de Los Contratos
Parte no signataria o Qali Warma	Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma
Demandado o Comité	Comité de Compra Lima 6
Demandante o NIISA	NIISA Corporation S. A.
Ley de Arbitraje	Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje
Los Contratos	Contratos N° 010-2014-CC LIMA 6/RAC, N° 011-2014-CC LIMA 6/RAC y N° 13 011-2014-CC LIMA 6/RAC
Partes	NIISA Corporation S. A., Comité de Compra Lima 6 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma
Tribunal Arbitral	Carol Apaza Moncada, Jhon Alfredo Jara Cano y Carlos Alberto Moreno Grández

II. MARCO INTRODUCTORIO

1. En Lima, a los 30 días del mes de setiembre del año 2024, se emite el Laudo Arbitral de Derecho en el arbitraje seguido entre NIISA Corporation S. A., Comité de Compra Lima 6 y el Programa Nacional de Alimentación Familiar Qali Warma.

2.1. Identificación de las Partes

2. **NIISA Corporation S. A.**, con RUC N° 20502503180 (en adelante, el “**Demandante**”) representada por Tomás Arturo Huacachi Soras, con domicilio para estos efectos en Calle Renee Descartes N° 121, Urb. Santa Raquel, II Etapa, distrito de Ate, ciudad y departamento de Lima.
3. **Comité de Compra Lima 6**, con RUC N° 20551737889 (en adelante, “**Comité**” o el “**Demandado**”) representada por Richard Arturo Villanueva Cabrera, con domicilio para estos efectos en Jirón de la Unión 264, 8° piso, Edificio Palacio, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.
4. **Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma**, con RUC N° 20550154065 (en adelante, “**Qali Warma**” o el “**Codemandado**”) representada por Renan Salas Solís, con domicilio para estos efectos en Jirón de la Unión 264, 8° piso, Edificio Palacio, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

2.2. Convenio Arbitral

5. El convenio arbitral que ampara la presente controversia se encuentra contenido en la Cláusula Vigésima de los Contratos N° 010-2014-CC LIMA 6/RAC, N° 011-2014-CC LIMA 6/RAC y N° 13 011-2014-CC LIMA 6/RAC “Compra de Raciones para la Atención del Servicio Alimentario 2014 del PNAE Qali Warma”, de fecha 14 de marzo de 2014, que establecen en iguales términos lo siguiente:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

20.1 Ante cualquier discrepancia contractual, las partes podrán recurrir a un arbitraje de derecho. El arbitraje será resuelto por árbitro único o por un Tribunal Arbitral, de acuerdo con el monto contractual y a los términos establecidos en el contrato celebrado. En el caso del Tribunal Arbitral, cada una de las partes designará a un árbitro y éstos de común acuerdo designarán al tercero, quien será el

Presidente del Tribunal Arbitral. En caso que las partes no se pongan de acuerdo en el nombramiento del Árbitro Único o en el Presidente del Tribunal Arbitral, éste será designado por el Centro de Arbitraje establecido en el contrato correspondiente. De ser necesario efectuar un proceso arbitral, éste se desarrollará en la ciudad de Lima. El laudo arbitral es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia. El contrato establecerá los mecanismos de intervención que resulten necesarios para la defensa de los intereses de Qali Warma.

20.2 De manera excepcional y atendiendo a circunstancias sobrevinientes a la ejecución de las prestaciones, el Comité de Compra podrá declarar la nulidad del contrato celebrado, por razones debidamente justificadas, y previo informe legal de la Unidad Territorial. En dichos supuestos, la Unidad de Prestaciones emitirá informe favorable respecto de la procedencia de dicha solicitud; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que se deriven.”

(Subrayado agregado)

6. Conforme al convenio arbitral previamente citado, las partes pactaron resolver controversias indeterminadas, derivadas de la ejecución del Contrato, mediante arbitraje. El arbitraje, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.3, 7.3 y 57.1 del Decreto Legislativo N° 1071 es de tipo *ad hoc*, nacional y de derecho.

2.3. Tribunal Arbitral, sede y normativa aplicable

7. De conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes y lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1071, el Tribunal Arbitral ha sido conformado de la siguiente manera:
 - NIISA designó como árbitro al Dr. Jhon Alfredo Jara Cano, quien comunicó su aceptación sin objeción de la Unidad y Qali Warma. La dirección fijada por el árbitro para el desarrollo del arbitraje es: jhon.jarac@hotmail.com.
 - La Entidad designó como árbitro al Dr. Carlos Alberto Moreno Grández, quien comunicó su aceptación sin objeción de NIISA. La dirección fijada por el árbitro para el desarrollo del arbitraje es: camoreno1971@gmail.com.

- Los árbitros designados por las partes, de común acuerdo, designaron como tercer árbitro y presidente del Tribunal Arbitral a la Dra. Carol Apaza Moncada, quien comunicó su aceptación sin objeción de las partes. La dirección fijada por la árbitro para el desarrollo del arbitraje es: carolapaza@gmail.com.
- 8. Las partes manifestaron su conformidad con la constitución y composición del Tribunal Arbitral Colegiado.
- 9. Las partes no formularon recusación contra ninguno de los integrantes del Tribunal Arbitral.
- 10. La sede del arbitraje es la ciudad de Lima¹.
- 11. El derecho aplicable a esta disputa es la ley peruana y el idioma es el español.
- 12. Todas las actuaciones arbitrales han sido desarrolladas con la conformación válida del Tribunal Arbitral. Los actos procesales más relevantes serán descritos a continuación, sin que la omisión de alguno de ellos signifique que el Tribunal Arbitral ha dejado de valorarlos o sopesarlos para la emisión del presente Laudo.

III. ANTECEDENTES AL LAUDO

3.1. Actuaciones arbitrales desarrolladas

- 13. Debido a la declaratoria de emergencia nacional dictada por el Poder Ejecutivo de la República del Perú a razón de la propagación del SARS-CoV-2, se suspendió el arbitraje desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.
- 14. Habiéndose cumplido el plazo de suspensión dispuesto, mediante correo electrónico de fecha 7 de julio de 2020, la Secretaría Arbitral, por encargo del Tribunal Arbitral, propuso a las partes la continuidad del arbitraje en forma virtual. Lo cual asintieron.
- 15. Es así como, mediante Resolución N° 1, se dispuso la notificación a las partes de las reglas del proceso, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles manifiesten lo que estimen pertinente.

¹ Numeral 9 de las Reglas Arbitrales, Resolución N° 2, de fecha 10 de agosto de 2020.

16. El 10 de agosto de 2020 se emitió la Resolución N° 2, en la cual el Tribunal Arbitral, tomando en cuenta las observaciones de las partes, estableció las reglas procesales a ser aplicadas para el desarrollo del arbitraje.
17. De este modo, el 18 de setiembre de 2020, dentro del plazo establecido en las reglas procesales del arbitraje, NIISA presentó su escrito de demanda, formulando las pretensiones que se transcriben a continuación:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Se declare la nulidad y/o ineficacia y/o invalidez de la resolución de los Contratos N° 010-2024-CC LIMA 6/RAC, N° 011-2014-CC LIMA 6/RAC y N° 013-2014-CC LIMA 6/RAC de fecha 14 de marzo del 2014, por vulnerar y contravenir lo establecido en la cláusula sexta del contrato y el numeral 86° del Manual de Compras

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Se ordene la devolución de las Cartas Fianzas que se entregaron al COMITÉ DE COMPRA LIMA 6 y al PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN QALI WARMA – PNAEQW como garantía de fiel cumplimiento de los Contratos N° 010-2014-CC LIMA 6/RAC, N° 011-2014-CC LIMA 6/RAC y N° 013-2014-CC LIMA 6/RAC de fecha 14 de marzo del 2014.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Se ordene al COMITÉ DE COMPRA LIMA 6 y al PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA – PNAEQW, reconocer y pagar a favor de NIISA la suma de S/ 55,967.22 por concepto del costo de emisión y las sucesivas renovaciones de las Cartas Fianzas que se entregaron al COMITÉ DE COMPRA LIMA 6 y al PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA – PNAEQW como garantía de fiel cumplimiento de los Contratos N° 010-2014-CC LIMA 6/RAC, N° 011-2014-CC LIMA 6/RAC y N° 013-2014-CC LIMA 6/RAC de fecha 14 de marzo del 2014.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Se ordene al COMITÉ DE COMPRA LIMA 6 y al PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA – PNAEQW reconocer y pagar a favor de NIISA una indemnización por los daños y perjuicios causados por la nula

y/o inválida y/o ineficaz resolución del contrato realizada por las demandadas por S/ 313,276.95.

QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Se ordene a las demandadas cumplan con reconocer y pagar a mi representada los honorarios del Tribunal y de la Secretaría, así como, los costos de defensa que ha incurrido en el presente proceso arbitral.

18. El 29 de diciembre de 2021, dentro del plazo establecido en las reglas aplicables al arbitraje, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS, en representación de Qali Warma, contestó la demanda interpuesta por NIISA, solicitando que todas las pretensiones sean declaradas infundadas.

3.2. Declaración de Fijación de Puntos controvertidos

19. Estando definida la posición de las partes con sus respectivos actos postulatorios, mediante Resolución N° 07², emitida el 10 de enero de 2022, el Tribunal Arbitral fijó las cuestiones controvertidas objeto de pronunciamiento mediante el presente laudo, en los siguientes términos:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia y/o invalidez de la resolución de los Contratos N° 010-2014-CC LIMA 6/RAC, N° 011-2014-CC LIMA 6/RAC y N° 013-2014-CC LIMA 6/RAC de fecha 14 de marzo del 2014, por vulnerar y contravenir lo establecido en la cláusula sexta del contrato y el numeral 86° del Manual de Compras.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar la devolución de las Cartas Fianzas que se entregaron al COMITÉ DE COMPRA LIMA 6 y al PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA - PNAEQW como garantía de fiel cumplimiento de los Contratos N° 010-2014-CC LIMA 6/RAC, N° 011-2014-CC LIMA 6/RAC y N° 013-2014-CC LIMA 6/RAC de fecha 14 de marzo del 2014.

² Resolución N° 7, Primer Extremo Resolutivo.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar al COMITÉ DE COMPRA LIMA 6 y al PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA – PNAEQW, reconocer y pagar a favor de NIISA la suma de S/ 55,967.22 por concepto del costo de emisión y las sucesivas renovaciones de las Cartas Fianzas que se entregaron al COMITÉ DE COMPRA LIMA 6 y al PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA - PNAEQW como garantía de fiel cumplimiento de los Contratos N° 010-2014-CC LIMA 6/RAC, N° 011-2014-CC LIMA 6/RAC y N° 013-2014-CC LIMA 6/RAC de fecha 14 de marzo del 2014.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar al COMITÉ DE COMPRA LIMA 6 y al PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA – PNAEQW reconocer y pagar a favor de NIISA una indemnización por los daños y perjuicios causados por la nula y/o inválida y/o ineficaz resolución de contrato realizada por las demandadas por S/ 313,276.95.

COSTOS Y COSTAS

Determinar a qué parte le corresponde asumir las costas y costos del arbitraje.

20. Asimismo, en la mencionada Resolución N° 7, el Tribunal Arbitral admitió los medios probatorios identificados en el Considerando Cuarto de la referida Resolución³.

3.3. Audiencia de Ilustración de Hechos y Alegatos finales

21. Por otro lado, a través de la presente Resolución N° 7, de fecha 10 de enero del 2022, el Tribunal Arbitral dispuso fijar fecha para la Audiencia de Ilustración de Hechos, la cual se llevaría a cabo el día 21 de enero de 2022 a las 08:30 a. m.
22. Sin embargo, mediante Resolución N° 8, de fecha 16 de marzo de 2022, se dispuso reprogramar la Audiencia de Ilustración de Hechos para el día 01 de abril de 2022 a las 02:00 p. m., en atención al escrito presentado el 13

³ Resolución N° 7, Segundo Extremo Resolutivo.

de enero de 2022 por Qali Warma, con la sumilla “Solicitamos reprogramación de audiencia debido a imposibilidad de participación”.

23. Conforme a lo dispuesto, con fecha 1 de abril de 2022 a las 2:00 p. m., se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos. En este acto, el Tribunal Arbitral consideró pertinente otorgar a las partes un plazo de siete días hábiles para que manifiesten lo que estimen conveniente a su derecho.
24. Posteriormente, mediante Resolución N° 10, de fecha 25 de agosto de 2023, el Tribunal Arbitral otorgó a las partes el plazo de quince (15) días hábiles para que presenten sus alegatos finales⁴.
25. A lo cual, con fecha 20 de setiembre de 2023, Qali Warma presentó el escrito de sumilla “Presentamos nuestros alegatos finales”.
26. Debido a ello, mediante Resolución N° 11⁵, de fecha 20 de marzo de 2024, se resolvió tener por presentados los alegatos finales de Qali Warma, con conocimiento de su contraparte, así como tener por no presentados los alegatos finales de NIISA.

3.4. Audiencia de Informes Orales

27. Adicionalmente, mediante Resolución N° 11, el Tribunal Arbitral citó a las partes a Audiencia de Informes Orales para el día 12 de abril de 2024 a las 09:00 a. m.⁶.
28. Sin embargo, mediante escrito presentado el 11 de abril de 2024, Qali Warma solicitó la reprogramación de la misma; por lo cual, el Tribunal Arbitral accedió a lo solicitado, comunicando a las partes, a través de la Secretaría Arbitral, la suspensión de la audiencia programada.
29. Es por ello que, el 13 de mayo de 2024, mediante Resolución N° 12⁷, el Tribunal Arbitral reprogramó la Audiencia de Informes Orales para el día 28 de mayo de 2024 a las 09:00 a. m, la cual no se llevó a cabo por la ausencia de uno de los miembros, reprogramándose a través de la Resolución N° 13 para el día 3 de julio de 2024.
30. Así las cosas, el 3 de julio de 2024 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, oportunidad en la cual las partes manifestaron lo conveniente a su derecho y respondieron las preguntas del Tribunal Arbitral.

⁴ Resolución N° 10, Segundo Extremo Resolutivo.

⁵ Resolución N° 11, Primer y Segundo Extremo Resolutivo.

⁶ Resolución N° 11, Tercer Extremo Resolutivo.

⁷ Resolución N° 12, Tercer Extremo Resolutivo.

3.5. Cierre de Instrucción y Plazo para Laudar

31. Mediante Acta de Audiencia de Informes Orales de fecha 3 de julio de 2024, el Tribunal Arbitral dispuso el cierre de instrucción y fijó un plazo de treinta (30) días hábiles para emitir el Laudo Final, los cuales pueden ser prorrogados, a su discreción por treinta (30) días hábiles adicionales.

IV. ANÁLISIS DEL CASO

4.1. Cuestiones Preliminares

Antes de considerar la materia controvertida, corresponde expresar lo siguiente:

32. El Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente.
33. La designación y aceptación del Tribunal Arbitral se ajustó a las exigencias previstas en la ley de la materia.
34. Ni el Demandante, ni la Demandada, ni la parte signataria promovieron acciones de recusación al Tribunal Arbitral, ni tampoco impugnaron o establecieron cuestionamiento alguno en relación con las disposiciones del procedimiento dispuestas en las Reglas de este arbitraje y en los puntos controvertidos.
35. El Demandante presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos en las Reglas del Arbitraje.
36. La Demandada fue debidamente emplazada con la demanda y se le concedieron los plazos legales para el ejercicio pleno de su derecho de defensa.
37. Ambas partes tuvieron libertad plena para presentar y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, así como para expresar sus posiciones sobre los hechos y sus defensas sin ninguna limitación. Ambas partes tuvieron la misma oportunidad para presentar sus alegaciones y conclusiones por escrito, así como para realizar sus informes orales.
38. De lo mencionado, se deduce que el proceso se ha llevado a cabo respetando estrictamente los derechos de las partes. Por lo tanto, se analizarán las posiciones de las partes desde los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios presentados en el expediente. Se prestará especial

atención a los principios de la carga de la prueba, que estipula que quien afirma los hechos debe probarlos, el principio de adquisición procesal, que indica que las pruebas aportadas por una parte pueden beneficiar a la otra siendo potestad exclusiva de este Tribunal Arbitral el examinar y valorar todas las pruebas del expediente.

39. En tal sentido, el Tribunal Arbitral dentro del plazo establecido, procede a emitir el correspondiente laudo arbitral.

4.2. Materia Controvertida, Actuación Probatoria y Fundamentos Expuestos

40. El Tribunal Arbitral estima pertinente precisar que el análisis efectuado en el presente laudo se limita a los puntos controvertidos fijados en la Resolución N° 7, emitida el 10 de enero de 2022, teniendo presente los argumentos y medios probatorios presentados por las partes.
41. El Tribunal Arbitral deja constancia de que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.
42. De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Legislativo 1071, Ley que norma el arbitraje en nuestro país, el Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas, siempre que la valoración se realice de manera conjunta y utilice su apreciación razonada.
43. Siendo ello así, corresponde al Tribunal Arbitral establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada del criterio del Tribunal Arbitral respecto a cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las partes sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.
44. Habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno al respecto que afecte la validez del proceso, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, el Tribunal Arbitral emite el Laudo correspondiente conforme a los siguientes términos.

45. De igual manera, el Tribunal Arbitral deja constancia que el presente Laudo Arbitral cumple con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley de Arbitraje que señala que todo laudo debe ser motivado.

V. CONSIDERANDO

46. De la revisión de la demanda, las pruebas aportadas y las posteriores actuaciones en el marco del presente proceso arbitral, el Tribunal Arbitral tiene la siguiente posición respecto al presente caso arbitral:

5.1. Análisis de la Primera Pretensión Principal

47. El punto controvertido que se procede a analizar es:

Primera Pretensión Principal:

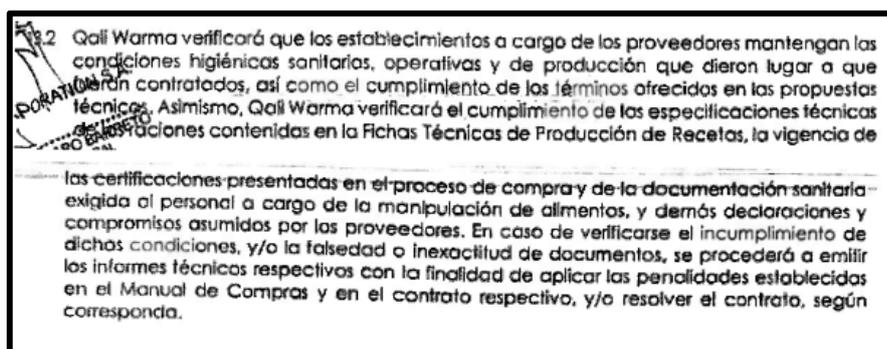
- 1) *Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia y/o invalidez de la resolución de los Contratos N° 010-2014-CC LIMA 6/RAC, N° 011-2014-CC LIMA 6/RAC y N° 013-2014-CC LIMA 6/RAC de fecha 14 de marzo del 2014, por vulnerar y contravenir lo establecido en la cláusula sexta del contrato y el numeral 86° del Manual de Compras.*

Posición del Demandante

48. El Demandante precisa que se procedió a resolver los Contratos por un único motivo, esto es, que con fecha 26 de marzo de 2014, según la Demandada, de acuerdo a lo señalado en el numeral 13.2 de la cláusula décimo tercera de los Contratos, se realizó la visita de supervisión a dos plantas ubicadas en el distrito de San Juan de Lurigancho, procediendo los especialistas a suspender la producción en ambas plantas debido a que las condiciones halladas no permitían garantizar la inocuidad de las raciones.
49. El Demandante señala que, si bien se afirma que se habrían visitado dos plantas y que se habría suspendido la producción en ambas plantas, en la Carta únicamente se señala el establecimiento de preparación de raciones ubicado en la Mz. I 5 Lt. 3, Programa Ciudad Mariscal Cáceres en San Juan de Lurigancho.
50. Según NIISA, la Demandada indica que se habría detectado la presencia de vectores biológicos (moscas) en el área de producción; por lo que, con el fin de evitar algún brote de enfermedad alimentaria se habría procedido a la suspensión de la producción de raciones, y que este

supuesto incumplimiento estaría estipulado en el numeral 16.5 de la cláusula décimo sexta de los Contratos.

51. El Demandante explica que en la Carta se señala que se habría visitado dos plantas y que se habría suspendido la producción en ambas plantas; no obstante, en la propia Carta se aprecia la dirección de una sola planta, lo que permite establecer con certeza que solo se vistió una planta y se suspendió solamente esa planta, ubicada en la Mz. 1 5, Lt. 3, Programa Ciudad Mariscal Cáceres en San Juan de Lurigancho.
52. El Demandante aduce que, partiendo de esta situación, la Carta consigna hechos que no se condicen con la realidad y que determinarían su nulidad, dado que se señala una generalización de supuestos incumplimientos que no se puede corroborar con el contrato de la propia redacción de la carta y del anexo que se acompañó en su oportunidad.
53. Por ello el Demandante le pide al Tribunal que tenga en cuenta que la demandada ha señalado que su representada incurrió en incumplimientos en dos plantas, cuando en realidad, los supuestos incumplimientos solo se habrían detectado en una planta. Siendo así, la Carta es nula de pleno derecho.
54. Además, relata el Demandante, la Demandada en la Carta ha sostenido que la visita se dio en el marco de lo establecido en el numeral 13.2 de la cláusula décimo tercera de los contratos, tal que dicha disposición contractual señala lo siguiente:



55. Explica el Demandante que, como se puede apreciar de la simple lectura del numeral 13.2 de la cláusula décimo tercera de los contratos antes copiada, se aprecia claramente que para efectos de verificarse un incumplimiento en relación con las condiciones que se requieren, la demandada tendría que emitir informes técnicos respectivos con la finalidad de aplicar las penalidades establecidas en el Manual de Compras y en el Contrato respectivo, y/o resolver el contrato, según corresponda.

56. En ese sentido, indica el Demandante, los Contratos establecen una condición necesaria para que la demandada pueda aplicar penalidades o resolver el contrato, siendo dicha condición la emisión de informes técnicos que sustenten el incumplimiento y determinen que sería procedente en atención al incumplimiento detectado.
57. Para el Demandante esto es de suma importancia, porque en atención al numeral 13.2 de la cláusula décimo tercera de los contratos, la demanda no podría ni aplicar penalidad ni resolver el contrato si previamente no se ha emitido el informe técnico que señala ello. Tal es así, que el numeral 86 del Manual de Compras aplicable al presente caso establece lo siguiente:

86) Para proceder con la resolución de un contrato, la Unidad Territorial debe haber emitido previamente el informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión.

58. El Demandante señala que esta disposición del Manual de Compras se replica en la cláusula décimo sexta de los contratos, que señala:

Para proceder con la resolución de un contrato, la Unidad Territorial debe haber emitido previamente el informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión.

59. Por lo que, explica el Demandante, sin la emisión del Informe Técnico de la Unidad Territorial no es posible que la demandada proceda a resolver el contrato, debido a que dicha actuación contravendría y vulneraría tanto el numeral 86 del Manual de Compras como la cláusula décimo sexta de los contratos.
60. El Demandante establece que, en el presente caso, la Carta fue notificada a su representada adjuntando únicamente una copia del acta de supervisión, de solo una hoja o dos caras, en la que se consigna lo siguiente: *"Al inicio de la inspección se encontró moscas en oficina y en la sala de producción, motivo suficiente para paralizar la producción"*.
61. El Demandante considera que esta situación no solo vulnera y contraviene el numeral 86 del Manual de Compras y la cláusula décimo sexta de los contratos, sino que además vulnera el derecho de defensa que asiste a su representada para replicar sobre los supuestos incumplimientos.
62. Entonces, desarrolla el Demandante, de conformidad con lo establecido en los contratos y el Manual de Compras, que el acta de supervisión no puede constituir o reemplazar al informe técnico que está obligado a emitir la unidad territorial de Qali Warma, ello, debido a que el Acta de

Supervisión no la emite la Unidad Territorial, además, porque el Informe Técnico requiere de la Visación de diversas áreas de Qali Warma, aspectos que no cumple en ninguna forma el Acta de Supervisión.

63. Alega el Demandante que el Acta de Supervisión es el documento que se emite como resultado de la visita inspectiva y que si bien, puede servir de sustento, para que Qali Warma pueda aplicar lo estipulado en el numeral 13.2 de la cláusula décimo tercera de los Contratos, las penalidades establecidas en el Manual de Compras y en el Contrato respectivo, y/o resolver el contrato, según corresponda; no es el documento que de acuerdo al Manual de Compras y los Contratos permite a dicha parte resolver el mismo.
64. Como se ha indicado, el Demandante señala que, a su representada se le notificó la Carta únicamente adjuntándose el Acta de Supervisión, sin que se acompañen los demás informes técnicos que sustentaban la decisión de resolver el contrato.
65. El Demandante considera que este hecho vulneró el derecho de defensa de su representada y enfatiza como agravante, que el Comité y/o Qali Warma pretenden hacer aparecer de forma posterior o intentar afirmar que sí realizó el informe técnico al que estaba obligado por el contrato para su resolución.
66. El Demandante cita al Tribunal Constitucional, el cual ha establecido que los principios y garantías previstos en el artículo 139° de la Constitución se extienden, *mutatis mutandi*, al procedimiento administrativo; particularmente el que se encuentra consagrado en el artículo 139.3°, bajo la forma del derecho al debido procedimiento, y en el artículo 139.14° que reconoce el derecho a la defensa, y que garantiza que el administrado, en un procedimiento administrativo, no resulte impedido arbitrariamente, por actos concretos de los órganos administrativos, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces que le permitan defender sus derechos e intereses.
67. En ese sentido, alega el Demandante, al no haberse notificado la Carta con los Informes Técnicos de la Unidad Territorial de Qali Warma, se ha afectado y vulnerado el derecho de defensa y del debido procedimiento que asiste a su representada toda vez que no se ha permitido ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.
68. Además, explica el Demandante que el numeral 13.3 de la cláusula décimo tercera de los contratos, estipula lo siguiente:

13.3 La facultad de supervisión de Qali Warma, comprende la realización de muestreos e inspecciones inopinadas en cualquier etapa de la cadena de abastecimiento. A tal efecto, Qali Warma podrá coordinar con las entidades públicas o privadas competentes en materia de salud y nutrición, con la finalidad de coadyuvar a la realización de las evaluaciones que correspondan.

69. Según el Demandante, atendiendo a que el supuesto incumplimiento que aparentemente habría cometido su representada trata sobre un tema muy sensible y especializado, como es la salud y inocuidad de los alimentos a ser repartidos a la población estudiantil, el Comité y/o Qali Warma estaba obligado a recurrir a una entidad o laboratorio debidamente acreditado ante INDECOPI, ello a fin de establecer con certeza que se estaba incurriendo en una situación que afectaba la inocuidad de los alimentos.
70. Y esto, considera el Demandante, en estricta observancia del numeral 13.3 de la cláusula décimo tercera de los contratos, dado que, Qali Warma no es el ente competente ni facultado para establecer científicamente si un producto es inocuo para el consumo humano.
71. Desarrolla el Demandante que, en ese sentido, la Demandada ha señalado que su representada incumplía con las condiciones para que los productos sean para el consumo humano; no obstante, no existe análisis ni informe técnico de un laboratorio acreditado ante INDECOPI que corrobora esta falaz aseveración.
72. Agrega el Demandante que, por otro lado, en relación al supuesto incumplimiento que estaría estipulado en el numeral 16.5 de la cláusula décimo sexta de los contratos, y por el que sin mayor fundamento se procedió a resolver los tres contratos, debe señalar que aquí el Comité y/o Qali Warma no tiene un argumento legal ni válido que respalde la resolución del contrato, puesto que no existe norma legal que ampare la causal de la resolución.
73. Así, el Demandante precisa, el numeral 16.5 de la cláusula décimo sexta de los contratos señala:

16.5 Si como resultado de las acciones de supervisión dispuestas por Qali Warma o, a través de informes emitidos por terceros acreditados o autorizados para dicho fin, las condiciones de los establecimientos de preparación de raciones de **EL PROVEEDOR**, no cumplen con los parámetros mínimos de idoneidad, en atención a la regulación especial que aprueba Qali Warma para dichos efectos.

74. Explica el Demandante que, para poder establecer si las condiciones de los establecimientos de preparación de raciones del proveedor, no cumplen con los parámetros mínimos de idoneidad, necesariamente se

tiene que recurrir a la legislación vigente sobre la materia, y más aún en este caso se tiene que verificar la normatividad legal que se estipula en el propio contrato, las Bases Integradas del Proceso de Compra, el Manual de Compras, y la autoridad competente para realizar la acción de vigilancia o de emitir el resultado de los análisis respectivos, que sirva de sustento para poder afirmar si se cumplió o no con los parámetros mínimos de idoneidad. Lo que la demandada tampoco ha cumplido.

75. Menciona el Demandante que, entre la diversidad de normas que se consignan en el marco legal para efectos de determinar si los establecimientos de preparación de raciones del proveedor cumplen o no, con los parámetros mínimos de idoneidad, se debe recurrir al Decreto Supremo N° 007-98-SA "Reglamento para la vigilancia y control sanitario de alimentos y bebidas".
76. En atención a ello, alega el Demandante, debe tenerse en cuenta que no se puede sancionar, o en este caso pretender amparar la resolución de un contrato por causas o causales no previstas de manera específica en el contrato o en las normas que se señala como fuentes del mismo.
77. Por ende, considera el Demandante, se debe tener en consideración que el principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2°, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa o inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".
78. El Demandante explica que, sobre esta base, se ha establecido que el principio de legalidad exige no solo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación de la analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones.
79. Sobre este punto, el Demandante concluye que a partir de esta consideración del principio de legalidad se ha determinado que "los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador".

80. El Demandante agrega que “no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad; el primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley; el segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...)”.
81. Además, el Demandante explica que el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.
82. Agrega el Demandante que la decisión de la Demandada de resolver los Contratos vulnera la garantía constitucional de la motivación de los actos administrativos. Siendo así, la motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario.
83. El Demandante cita al TC, tal que “la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que solo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad”.
84. Fundamenta el Demandante que, en esta misma dirección y ya en el plano legal, el artículo 6°, numeral 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que “no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”. De otro lado, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral 4) del artículo 3° de la citada ley.

85. Asimismo, invoca el Demandante “el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones”. En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derecho, su motivación no solo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que este pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.
86. El Demandante indica que, por otro lado, es necesario señalar que “no puede trasladarse toda la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia. Por ello, al disponerse en este caso que sea el propio investigado administrativamente quien demuestre su inocencia, se ha quebrantado el principio constitucional de presunción de inocencia que también rige el procedimiento administrativo sancionador, sustituyéndolo por una regla de culpabilidad que resulta contraria a la Constitución.
87. En ese sentido, el Demandante relata, “la sola mención genérica a disposiciones que no contiene una delimitación clara y precisa de la conducta denunciada como infracción, involucra la afectación de otros derechos fundamentales, como el derecho al trabajo y el derecho a un debido proceso administrativo”.
88. Por otra parte, el Demandante fundamenta que la actuación del Comité y/o Qali Warma, al haber invocado, para resolver el contrato, la causal establecida en el numeral 13.2 de la cláusula décimo tercera de los contratos, así como el numeral 16.5 de la cláusula décimo sexta de los contratos, es decir la resolución de pleno derecho al “no cumplir con los parámetros mínimos de idoneidad” por parte de su planta de producción sin informe técnico de por medio y sin señalar la norma legal que la ampara, se ha infringido flagrantemente el debido proceso en sede administrativa, violándose expresamente el procedimiento de verificación establecido expresamente en el mismo contrato, lo cual convierte en insuficiente e ineficaz y sin valor legal la causal invocada.
89. Por todos los fundamentos expuestos, el Demandante concluye que no se ha demostrado de forma fehacientemente y de manera documentada,

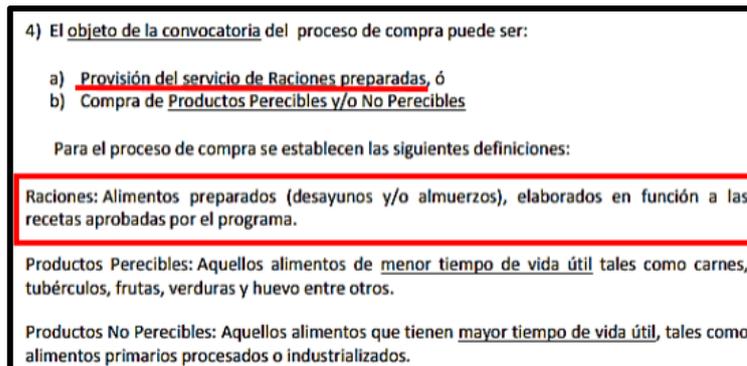
que los productos que elabora su representada no cumplieran con los estándares de producción requeridos en todas sus plantas; en consecuencia, la carta es nula y/o inválida y/o ineficaz, debiéndose amparar su pretensión.

Posición del Demandado

90. El Demandado inicia indicando que la presente controversia deberá ser resuelta con el siguiente marco normativo: i) El Contrato; ii) El Manual de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma; iii) Las Bases Integradas; iv) Las disposiciones emitidas por el Programa Nacional de Alimentación Qali Warma; en consecuencia, el Demandado alega que la Ley N° 27444 no se podrá aplicar supletoriamente para resolver la presente controversia.
91. Asimismo, el Demandado comenta que se debe tener presente lo señalado en la cláusula octava de los contratos, que establecieron que el Demandante estaba, entre otros actos, obligado a:

CLAUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES DE EL PROVEEDOR
EL PROVEEDOR se sujetará a las siguientes obligaciones:
8.1. Cumplir con lo dispuesto en las Bases Integradas y los procedimientos operativos que les sea aplicable, aprobado por QALI WARMA.
(...)

92. El Demandado agrega que era de pleno conocimiento desde la publicación de las bases del proceso de compras del cual resultó ganador, así como de entera responsabilidad del contratista cumplir con el marco normativo del contrato materia de prestación, asumiendo la responsabilidad contractual por su incumplimiento que devino en la causal de resolución contractual materia de la presente controversia.
93. Asimismo, el Demandado advierte que, conforme al numeral 4) del Manual de Compras de los contratos la prestación del servicio en la modalidad RACIONES consiste en:



94. Explica el Demandado que la elaboración de raciones se realiza en las instalaciones del Demandante para luego ser distribuidas a los colegios materia de prestación y consumidas por sus usuarios, niños en edad escolar, por tanto su elaboración es de exclusiva responsabilidad del Demandante y de parte del programa la facultad de verificación del cumplimiento de estas condiciones contractuales.
95. Luego el Demandado narra algunos antecedentes que estima pertinentes, iniciando que en fecha 14.03.14 el Comité de Compra Lima 6 suscribió los contratos materia de controversia con el contratista NIISA CORPORATION S.A. para los ítems San Juan de Lurigancho 6, 7 y 9 respectivamente, los cuales dentro de sus acuerdos contemplaban la cláusula 13.2 que señala:

13.2 Qali Warma verificará que los establecimientos a cargo de los proveedores mantengan las condiciones higiénicas sanitarias, operativas y de producción que dieron lugar a que fueran contratados, así como el cumplimiento de los términos ofrecidos en las propuestas técnicas. Asimismo, QALI WARMA verificara el cumplimiento de las especificaciones técnicas de las raciones contenidas en las Fichas Técnicas de Producción de Recetas, la vigencia de las certificaciones presentadas en el proceso de compra y de la documentación sanitaria exigida al personal a cargo de la manipulación de alimentos, y demás declaraciones y compromisos asumidos por los proveedores. En caso de verificarse el incumplimiento de dichas condiciones, y/o la falsedad o inexactitud de documentos, se procederá a emitir los informes técnicos respectivos con la finalidad de aplicar las penalidades establecidas en el Manual de Compras y en el contrato respectivo, y/o resolver el contrato, según corresponda».

96. Luego, el Demandado indica que con fecha 25.03.2014 la Especialista en Control de Calidad Ing. Mabel Sotomayor Luján emite el Informe N°. 31-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLMCMSL mediante el cual, hace de

conocimiento de la Jefa de la Unidad Territorial de Lima Metropolitana y Callao sobre las acciones preventivas de vigilancia de establecimientos del proveedor NIISA debido a la evaluación deficiente que habrían tenido estos establecimientos conforme se reseña:

«Es pertinente precisar que de acuerdo al documento a) de la referencia, se realizó la visita de supervisión a cargo de la ingeniera Lourdes Zamora Rodríguez cuya evaluación es deficiente razón por la cual la ingeniera sugirió una segunda visita. En este orden de ideas es necesario programar la visita recomendada por nuestra especialista y además de ello realizar visitas preventivas a las plantas del mismo proveedor, con la finalidad de verificar la calidad y la inocuidad de las raciones elaboradas en las Unidades de Producción».

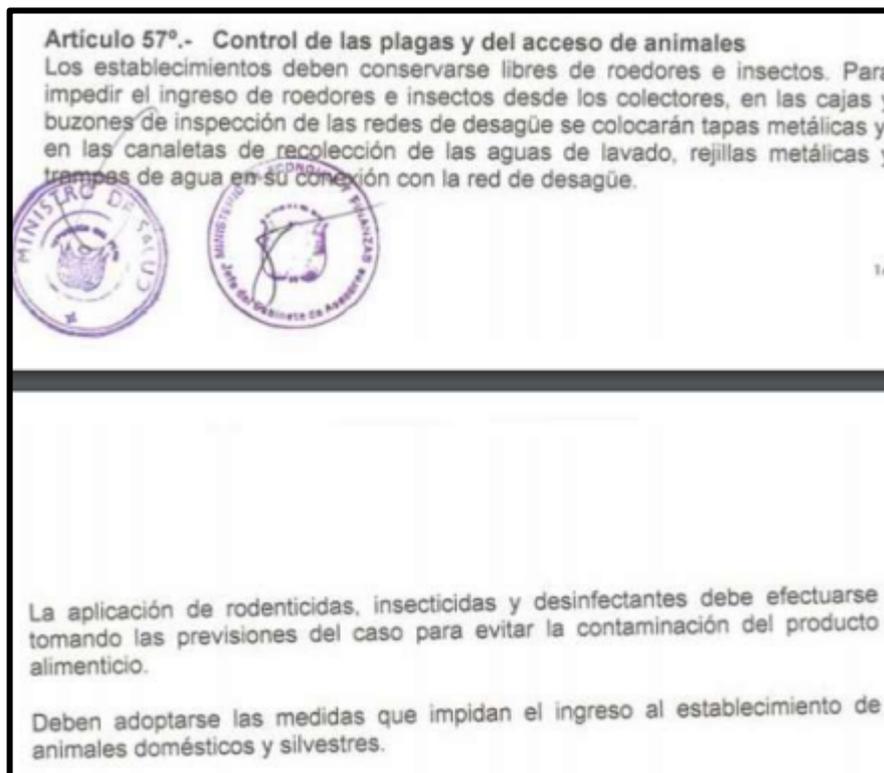
97. Menciona el Demandado que, basado en estas facultades, con fecha 26.03.14 se recibió por la Unidad Territorial el informe Nro. 32-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLMC-MSL, mediante el cual el especialista de control de calidad detalló las acciones de supervisión realizadas el 26.03.14 a los establecimientos de preparación de raciones del proveedor, ubicados en la Manzana I5, Lote 3, Mariscal Cáceres y en Avenida Gran Chimú 1316 Zárate, ambos en el distrito de San Juan de Lurigancho, siendo que en el referido informe se señala que debido a las condiciones halladas en los dos locales de producción visitados se procedió a suspender la producción.
98. El Demandado expone que, fue a través del Informe Nro. 014-2014-MIDIS/PAEQW/UTLMC/MDA de fecha 27.03.14 que la supervisora provincial del Comité de Compra Lima 6 manifiesta que los hallazgos encontrados en la planta ubicada en Manzana I5, Lote 3 Programa Ciudad Mariscal Cáceres – San Juan de Lurigancho, constituye un incumplimiento contractual estipulado en la cláusula 16° de los contratos, así como que los hechos descritos en la supervisión a la planta configurarían la aplicación de penalidades de acuerdo con los contratos.
99. Focalizando el argumento sobre la primera pretensión principal, el Demandado narra que el Contratista fundamenta la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución contractual en la supuesta vulneración y contravención de la cláusula 16° de los contratos y numeral 86° del Manual de Compras vigente, las mismas que señalan:

«En cualquiera de estos supuestos la resolución se producirá automáticamente cuando EL COMITÉ comunique a EL PROVEEDOR que ha decidido valerse de la causal resolutoria correspondiente. Para proceder con la resolución de un

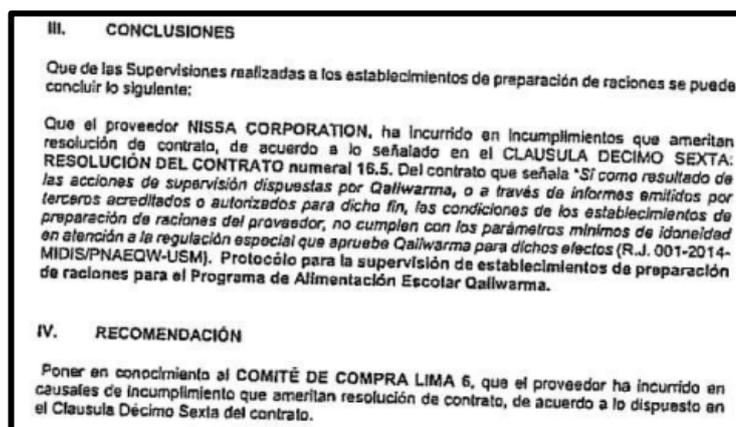
contrato, la Unidad Territorial debe haber emitido previamente el informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión».

100. En ese sentido, el Demandado fundamenta que conforme lo pactado entre las partes i) la resolución contractual se produce automáticamente con la comunicación al contratista, ii) debe emitirse previamente informe técnico que fundamente esta decisión, requisitos de procedencia que se encuentran debidamente acreditados en proceso, no existiendo en las normas precitadas y en ningún extremo del marco normativo requisito alguno de adjuntar a la carta de resolución contractual los informes técnicos previamente emitidos conforme lo señala erróneamente la demandante (en el minuto 10:10 de audiencia), y mucho menos que esta sea una causal de nulidad del procedimiento de resolución contractual conforme lo acreditamos en audiencia (en el minuto 26:42 de la audiencia).
101. El Demandado explica que de la lectura del íntegro de su demanda, el Demandante centra los fundamentos de su pretensión, en las siguientes afirmaciones: i) No existe Informe Técnico previo; ii) Existe incoherencia y contradicción en la carta por cuanto se menciona dos plantas y luego de resuelve el contrato por una de ellas; iii) No se anexó el informe a la carta de resolución contractual; iv) Para establecer si las condiciones de los establecimientos no cumplían con los parámetros de idoneidad se necesita pronunciamiento de la autoridad competente.
102. Entonces, en cuanto a la validez del procedimiento de resolución contractual y de los informes técnicos previos, el Demandado comenta que a efecto de determinar el incumplimiento por parte del contratista a sus obligaciones contractuales que derivó en la resolución de los mismos, se emitieron diversos informes técnicos.
103. Así, el Demandado invoca el Informe N° 32-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLMC-MSL de fecha 25.03.2014 de la Especialista en Control de Calidad, mediante el cual se informa del resultado de visita a los establecimientos de preparación de raciones y causal de resolución contractual.
104. Que, el Demandado sostiene que, motivo de las visitas realizadas el día 25.03.2014 a los establecimientos del proveedor como medida preventiva a fin de garantizar la inocuidad del producto se informó: i) Al establecimiento de preparación de raciones ubicado en manzana I5 lote 3, Mariscal Cáceres del Distrito de San Juan de Lurigancho, que debido a la presencia de vectores de contaminación (moscas) en sala de producción se realizó la suspensión de la producción de las raciones de hojuela de avena con leche, incumplimiento que trasgrede lo dispuesto

en el Decreto Supremo 007-98 SA, artículo 57 sobre Control de Plagas y del acceso de animales, que señala:



105. El Demandado indica que, de la vigilancia sanitaria realizada en la planta de procesamiento ubicada en Avenida Gran Chimú 1315, Zarate – San Juan de Lurigancho, se señala que se detectó que en el establecimiento no se contaba con abastecimiento de agua en ningún punto del inmueble (maniluvios, lavaderos, Ss. Hh.) lo que constituye un incumplimiento al contrato, de acuerdo con lo prescrito en la parte final de la cláusula décimo sexta de los contratos. De lo informado se concluye y recomienda:



106. Por otro lado, el Demandado expresa que el Informe Técnico N° 005-2014-MIDIS-PNAEQW/UTLM (adjunta a la carta Nro. 158-2014/MIDIS-

PNAEQW/UTLM) de la licenciada Ivette Milagros Otárola Guillen, Jefa de la Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao, señalando como antecedente el Informe N° 32-2014-MIDIS/PNAEQWUTLMC-MSL e Informe N° 014-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLMC/MDA, concluyendo que conforme a los hallazgos detectados el contratista incurrió en la causal detallada en el numeral 16.5 de los contratos, recomendando notificar por carta notarial al proveedor NIISA CORPORATION SA sobre las causales de resolución contractual en las que ha incurrido y los contratos afectados a la resolución.

107. De lo señalado, según el Demandado, se encontraría suficientemente acreditado que previo a la notificación de resolución contractual se emitieron los informes técnicos que sustentaron esta decisión.
108. En cuanto a lo que el Demandado define como la supuesta incoherencia y contradicción de la carta de resolución contractual, este relata que el Demandante señala que la carta de resolución contractual indica que se habría visitados dos plantas y que se habría suspendido la producción en ambas, no obstante, se señala en la carta de resolución contractual una sola planta, en la cual, se había acreditado el incumplimiento, motivo por el cual, la carta de resolución contractual consigna hechos que no se condicen con la realidad y que determinarían su nulidad.
109. Sobre este extremo, precisa el Demandado, el Informe Técnico N° 005-2014-MIDISPNAEQW/UTLM señala en sus conclusiones:

«En concordancia con lo señalado en el Informe N° 014-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLMC/MDA, los hallazgos detectados en la planta ubicada en la Av. Gran Chimú 1316 podrían ser considerados como un caso fortuito, por lo que, las no entregas derivadas de la suspensión de raciones estarían sujetas a la aplicación de penalidades de acuerdo al contrato».

110. En ese sentido, alega el Demandado que la resolución contractual puesta a conocimiento del contratista mediante Carta Notarial N° 004-2014-CC LIMA6 no sufre de incoherencia o contradicción alguna (Pues dicha Carta Notarial consta de 05 fojas, de las cuales el contratista solo ha alcanzado 04 de ellas – Anexo A-3 de la adenda), por cuanto como bien se señala en ella, y basado en el Informe Técnico N° 005-2014-MIDISPNAEQW/UTLM, realizada la visita de supervisión a dos plantas del contratista es solo en el establecimiento de preparación de raciones ubicado en Manzana I5 Lote 3 Programa Ciudad Mariscal Cáceres – San Juan de Lurigancho en la que se había detectado la presencia de vectores (moscas) que fueron causal de incumplimiento estipulado en el numeral 16.5 de los contratos, este

hecho se confirma con el acta de Supervisión del establecimiento antes indicado (acta levantada y suscrita conjuntamente con el representante de NIISA en señal de estar conforme con el hallazgo realizado) y que el contratista reconoce fue notificada conjuntamente con la carta de resolución contractual. Con lo que se acredita la inexistencia de incoherencia o contradicción alguna.

111. Sobre este punto, el Demandado adjunta las siguientes capturas, la primera perteneciente a la Carta, y la segunda y tercera pertenecientes al Acta:

o En el establecimiento de preparación de raciones ubicado en Mz. 15 Lote 3 Programa Ciudad Mariscal Cáceres (Av. Jose Carlos Mariagui) – San Juan de Lurigancho, se ha detectado la presencia de vectores biológicos (moscas) en el área de producción, con el fin de evitar algún brote de enfermedad alimentaria entre nuestros usuarios, se procedió a la suspensión la producción de raciones, este incumplimiento está estipulado en el numeral 16.5 de la cláusula décimo sexta del contrato que indica:

Calle Pezet y Monel N° 2753 - Lince

NIISA CORPORATION S.A.	ENVENUTO
ANEXO CARTA NOTARIAL	
RECIBIDO 2016	
FECHA: 24/11/14	HORA: 11:20

CONVENIO ENTRE EL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACION ESCOLAR QALI WARMA Y EL COMITÉ DE COMPRA LIMA 6

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

"Si como resultado de las acciones dispuestas por Qali Warma o, a través de informes emitidos por terceros acreditados o autorizados para dicho fin, las condiciones de los establecimientos de preparación de raciones de EL PROVEEDOR, no cumplen con los parámetros mínimos de idoneidad, en atención a la regulación especial que apruebe Qali Warma para dichos efectos".

PVAE-WARMA-CC-002
Ver: 00 Rev. 00 2013

ACTA DE SUPERVISION

Fecha: 26/3 Hora de inicio: 1:30 am Hora de término: 2:10 am
 Razón Social o Nombre del Proveedor: NIISA CORPORATION
 N° de Contrato: _____ N° de Comité de Compras: _____
 Nombre del Establecimiento: NIISA
 Dirección del Establecimiento: Mz 1.5 lote 3 Mangsal Cáceres
 Domicilio: Distrito: SSL Provincia: Lima Región: Lima
 Representante Legal o Responsable del Establecimiento, Local: Luis Mucha DNI: _____
 Cantidad de raciones adjudicadas: _____
 Cantidad de raciones verificadas en la supervisión: _____
 Nombre(s) de producto(s) verificado(s) al momento de la Inspección: _____ Turno: Mañana
 Número de operarios: Hombres: _____ Mujeres: _____

Al haber realizado la verificación y evaluación correspondiente del establecimiento, se encontró lo siguiente:

Al inicio de la inspección se encontró moscas en oficina y en sala de producción, motivo suficiente para paralizar la producción.

La inspección se realizó con el Ing. Luis Mucha que fue testigo de lo observado.

El titular del establecimiento debe subsanar las observaciones antes indicadas en un plazo perentorio de _____ días hábiles.

Participaron como representante de la empresa el Sr(a): Luis Mucha Viana
 en calidad de Supervisor de Planta Intitución: _____
 y por el PVAE Cal Warma el(los) Sr(s): Christian Roberto Mercado

Se suscribe la presente Acta en dos ejemplares una de las cuales es entregada al representante de la empresa.

Christian Roberto Mercado
 REPRESENTANTE DEL PVAE-WARMA
 Nombre y Apellido: _____
 DNI: 07625692

Luis Mucha Viana
 RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO
 Nombre y Apellido: _____
 DNI: _____
 SUPLENTE
 SUPERVISOR
 NIISA CORPORATION S.A.

NOTARIA VENUTO de 2
 ANEXO CARTA NOTARIAL
 N° 20816 Folio 12

112. Respecto al Acta, el Demandado indicó que en esta se puede evidenciar la participación durante la visita de un representante del contratista quien no registró observación alguna en el acta sobre la evidencia de vectores y que el contratista ha querido soslayar en audiencia (en el minuto 38:43 de audiencia) y a la pregunta realizada por el colegiado, señalando que: «... que no existe ningún medio probatorio a parte del dicho de esa persona que avale la presencia de una mosca (...) no hay más elementos que pueda probar...»; por lo que, es recién en el presente proceso que se está desconociendo la aceptación de la presencia de estos vectores por parte de su propio representante conforme lo acreditamos en proceso (en el minuto 25:24 de audiencia).
113. Según el Demandado, esto se contradice con el propio dicho del contratista al señalar (en el minuto 54:45 de audiencia): «... nosotros tenemos que probar que no había moscas con fotos, videos (...) lo que no admite lógica...» negando con ello que ya el representante de NIISA en dicha visita del 26.03.14 al establecimiento de preparación de raciones

ubicado en manzana I5 lote 3, Mariscal Cáceres del Distrito de San Juan de Lurigancho Ingeniero LUIS ANGEL MUCHA hizo presente este hallazgo consignando su firma en dicha acta y sin observación alguna, evidencia la cual nunca fue desvirtuada de forma ni modo alguno por parte del contratista conforme quedo evidenciado a la pregunta realizada por el tribunal arbitral (en el minuto 01:05:56 de la audiencia).

114. En cuanto a que no se anexó a la carta de resolución contractual el informe técnico previo, el Demandado citó la cláusula décimo sexta de los contratos:

«Para proceder con la resolución de un contrato, la Unidad Territorial debe haber emitido previamente el informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión».

115. En ese sentido, el Demandado afirma que no existe dentro del marco normativo del contrato obligación alguna por parte del comité de compra de anexar los informes previos que sustentaron la resolución de contrato, más aún, si de la lectura de dicha comunicación el presidente del comité señala la fecha, los hechos y el lugar del incumplimiento, así como se adjunta el Acta de Supervisión del establecimiento en el cual se incurrió en incumplimiento que detalla los hechos antes expuestos
116. Por ello, el Demandado indica que, de lo señalado, y dado que no se encontraba contemplado dentro del marco normativo de los contratos obligación alguna de anexar los informes previos que sustentaron la resolución de contrato, solicita al colegiado tener presente al momento de laudar que no se ha vulnerado el derecho de defensa ni el debido procedimiento en perjuicio del demandante.
117. En adición a lo mencionado, el Demandado refiere que esto motivó a que el colegiado consulte sobre este informe previo, siendo que el contratista señaló (en el minuto 01:09:10 de audiencia) «... se supone que el informe técnico... no tenemos constancia que al no haberse mencionado en la carta no había informe técnico a esa fecha ...» sobre esta afirmación señala que conforme la Carta N° 158-2014/MIDIS-PNAEQW/UTLM (Anexo B-1 de la contestación de demanda) de fecha 27.03.14, al día siguiente de la inspección mediante la cual se remite al Presidente del Comité de Compra Lima 6 señalando:

De mi consideración:

Mediante el presente tengo a bien dirigirme a usted para saludarlo, y a la vez señalarle que, en cumplimiento al numeral 86 del Manual de Compras, aprobado por RDE N° 2031-2013-MIDIS/PNAEQW de fecha 17 de diciembre, que a la letra señala:

86. Para proceder con la resolución de un contrato, la Unidad Territorial debe haber emitido previamente el informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión.

Adjunto al presente el informe técnico correspondiente que sustenta la resolución contractual del ítem del asunto.

118. Asimismo, el Demandado indicó en audiencia (minuto 01:21:45), la existencia de una Carta 005-2014 (minuto 01:18:05 del audio) mediante la cual, afirmó que se le dio respuesta a su requerimiento, documento que no ha sido presentado en el proceso como medio probatorio; por lo que, solicita al colegiado desestimar lo afirmado por el Demandante en cuanto a su pertinencia y contenido al no ser parte del acervo del proceso y que su admisión limitaría su derecho de defensa, así como tampoco presentó el cargo completo de la carta 004-2014-CC-Lima 6 mediante la cual se le notificó la resolución contractual, sino copia de la referida carta enviada posteriormente, nuevamente por intermedio de la Notaria Benevento, cuyos documentos han sido presentados incompletos (al contar con 12 folios) y que ha entregado inconexos.
119. Esta última afirmación, narra el Demandado, fue corroborada por el mismo representante de NIISA en audiencia (esto es la presentación inconexa o incompleta de medios probatorios) señalando que (minuto 01:28:40 de la audiencia) «las partes deben presentar los medios probatorios que crean convenientes, que apunte sus argumentos, que sustente sus argumentos» con lo que queda acreditado que la contraparte no ha presentado todos los medios probatorios necesarios para que el colegiado tenga los elementos suficientes y necesarios para resolver en derecho.
120. En cuanto a la inobservancia sistémica de los contratos, la inexistencia de norma legal que ampare la causal de resolución y la falta de sustento de la autoridad competente, el Demandado incide en que con el fin de absolver estas objeciones a la resolución de los contratos debemos insertar previamente el texto de las cláusulas 13.3 y 16.5 invocadas por el contratista para sustentar este extremo de su demanda:

13.3 La facultad de supervisión de Gof Warma, comprende la realización de muestreos e inspecciones inopinadas en cualquier etapa de la cadena de abastecimiento. A tal efecto, Gof Warma podrá coordinar con las entidades públicas o privadas competentes en materia de salud y nutrición, con la finalidad de coadyuvar a la realización de las evaluaciones que correspondan.

16.5 Si como resultado de las acciones de supervisión dispuestas por Qali Warma o, a través de informes emitidos por terceros acreditados o autorizados para dicho fin, las condiciones de los establecimientos de preparación de raciones de EL PROVEEDOR, no cumplen con los parámetros mínimos de idoneidad, en atención a la regulación especial que aprueba Qali Warma para dichos efectos.

121. Desarrolla el Demandado que, de la lectura de ambas cláusulas se puede apreciar claramente que es una prerrogativa exclusiva y única de Qali Warma la facultad de supervisión, a través de la cual «podrá» coordinar con otras entidades competentes con la finalidad de «coadyuvar» en la realización de las evaluaciones que correspondan; por lo que, al ser esta prerrogativa, de contar o no con el apoyo de otras entidades, exclusiva de Qali Warma, el no contar con la mismas, no suponen la invalidez de las conclusiones e informes emitidos para determinar la inexistencia de parámetros mínimos de idoneidad de los establecimientos de preparación de raciones, no existiendo por lo tanto obligación alguna (tal como lo afirma el contratista) de contar necesariamente con un pronunciamiento de «entidad o laboratorio debidamente acreditado ante Indecopi, ello a fin de establecer con certeza que se estaba incurriendo en una situación que afectaba la inocuidad de los alimentos» como erróneamente lo afirma el contratista, dado que como se ha demostrado es una facultad de Qali Warma contar o no con este apoyo por parte de terceros
122. El Demandado señala que habiendo desvirtuado cada uno de los fundamentos del contratista solicita al colegiado arbitral declare infundada esta pretensión.

Posición del Tribunal Arbitral

123. Sobre el particular, atendiendo a las respectivas posiciones asumidas por ambas partes en relación con la presente pretensión, el Tribunal Arbitral realizará el análisis correspondiente.
124. Previamente, conviene precisar que el COMITÉ como parte contratante tiene una naturaleza especial. Así, para comprender el rol que asume en el Contrato debe considerarse el nacimiento de la contratación y con ello evidenciaremos que es preponderante la referencia al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, incorporado al proceso como parte no signataria del convenio arbitral.
125. Pues bien, conforme al Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 31 de mayo de 2012, se creó el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS, con el propósito de

brindar un servicio alimentario de calidad, adecuado a los hábitos de consumo locales, cogestionado- con la comunidad para niños y niñas de educación inicial (a partir de los 3 años de edad) en todo el territorio nacional, con especial énfasis en zonas en situación de pobreza y pobreza extrema.

126. Es este Modelo de Cogestión, el que se define como una estrategia de gestión basada en la corresponsabilidad en la que el Estado y la comunidad organizada participan de manera ordenada y articulada, en la ejecución de las prestaciones del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, es decir este tipo de iniciativa busca promover el desarrollo de las capacidades de los actores de la comunidad y la participación de la población, en la ejecución de las prestaciones⁸, lo cual da nacimiento a lo que conocemos como COMITÉ⁹ ¹⁰, que es la instancia de representación y participación de la comunidad reconocidas por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.
127. Así, la atención del servicio alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma es un mecanismo que funciona con la participación articulada y de cooperación entre actores de la sociedad civil y sector público y privado a efectos de proveer un servicio de calidad a los usuarios representados por la población vulnerable que se beneficia de ello.
128. Dicho esto, el COMITÉ de Compras es una entidad no estatal con personería jurídica reconocida en forma expresa por la normatividad de la materia que se constituye para una finalidad específica y utiliza como

⁸ Artículo 2º, numeral 2.1 del Decreto Supremo N° 001-2013-MIDIS que establece disposiciones generales para a transferencia de recursos a los COMITÉS u organizaciones que se constituyan para la provisión de bienes y servicios para la prestación del servicio alimentario del PROGRAMA.

Modelo de cogestión.- Estrategia de gestión, basada en la corresponsabilidad, en la que el Estado y la comunidad organizada participan, de manera coordinada y articulada, en la ejecución de las prestaciones del Programa Nacional Cuna Más y el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social. El modelo de cogestión tiene por finalidad la promoción del desarrollo de capacidades en los actores de la comunidad y la participación empoderada de la población en la ejecución de las prestaciones de los referidos programas.

⁹ Numeral 2.2 de del Artículo 2º del Decreto Supremo N° 001-2013-MIDIS. COMITÉS u organizaciones.- Son las instancias de representación y participación de la comunidad, reconocidas por el Programa Nacional Cuna Más o el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, que promueven y realizan acciones para la ejecución de las prestaciones de los indicados programas, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto apruebe, mediante resolución, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

¹⁰ Artículo 3º, numeral 3.1 del Decreto Supremo N° 001-2013-MIDIS, refiere que los COMITÉS cuentan con capacidad jurídica, estarán conformados, principalmente, por representantes de la comunidad, y serán reconocidos mediante resolución de la máxima autoridad administrativa de cada programa.

instrumento normativo el Manual de Compras, cuyo numeral 3¹¹, señala que no se encuentra sujeto a la normativa del Sistema de Contrataciones del Estado

129. Efectuado el contexto que determina la participación del COMITÉ en el presente proceso, se realizará la revisión de los hechos controvertidos de la mano con un análisis jurídico del marco legal del Contrato, determinado por su Cláusula Décimo Novena¹², el Manual de Compras aprobado por Qali Warma y, en caso de defecto o vacío de este, las disposiciones emitidas por Qali Warma para su regulación especial y las disposiciones del Código Civil.
130. Cabe precisar, previamente, que un hecho no controvertido entre las partes es que, con fecha 14 de marzo del 2014, se suscribieron los Contratos N° 010-2014-CC LIMA 6/RAC, N° 011-2014-CC LIMA 6/RAC y N° 013-2014-CC LIMA 6/RAC¹³, cuyo objeto era la provisión de raciones alimenticias en las Instituciones Educativas Públicas bajo el ámbito del Comité de Compra Lima 6 del Programa Qali Warma, especialmente para los ítem 6, 7 y 9 (en adelante, el Contrato), por el importe de S/1 636, 529.60, S/ 1 356, 293.73 y S/ 796, 877.84, respectivamente, por el periodo comprendido entre los meses de marzo y diciembre de 2014.
131. Así, se tiene que, el Demandante ha manifestado que el Demandado procedió a resolver los Contratos por un único motivo, el cual sería que, con fecha 26 de marzo de 2014, de acuerdo a lo previsto en la Cláusula Décimo Tercera de los Contratos, se habría realizado una visita de supervisión a dos plantas ubicadas en el distrito de San Juan de Lurigancho, procediendo a suspender la producción de ambas plantas, debido a que las condiciones halladas no permitían garantizar la inocuidad de las mismas¹⁴.
132. Por su parte, el Demandante señala que habría incoherencias y contradicciones que determinarían la nulidad de la Carta, al consignar que se habían visitado dos plantas, cuando en la Carta constaría la visita de solo una de ellas; asimismo, el Demandante alega que se habría inobservado el procedimiento para resolver el contrato, previsto en la Cláusula Décimo Tercera, como en el numeral 86 del Manual de Compras, dado que únicamente se habría adjuntado una copia del Acta de

¹¹ Este proceso de compra no se encuentra sujeto a la normativa del Sistema de Contrataciones del Estado, regulada por el Decreto legislativo N° 1017, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, sus modificatorias y normas complementarias. El Proceso de Compra no admite observaciones ni apelaciones.

¹² Cláusula Décimo Novena de los Contratos N° 010-2014-CC LIMA 6/RAC, N° 011-2014-CC LIMA 6/RAC y N° 013-2014-CC LIMA 6/RAC, Anexo A-6, A-7 y A-8 a la Demanda Arbitral.

¹³ Contratos N° 010-2014-CC LIMA 6/RAC, N° 011-2014-CC LIMA 6/RAC y N° 013-2014-CC LIMA 6/RAC, Anexo A-6, A-7 y A-8 a la Demanda Arbitral.

¹⁴ Demanda Arbitral, numeral 4.1.

Supervisión¹⁵. Agrega el Demandante que el Demandado habría vulnerado su derecho de defensa y debido procedimiento, así como inobservado sistemáticamente los Contratos, en específico, las Cláusulas 13.3 y 16.5¹⁶ del Contrato.

133. A su vez, el Demandado sostiene que el procedimiento de resolución contractual es válido, dado que se habrían emitido los informes previos, tales como el Informe N° 32-2014-MIDIS/PNAEQW.UTLMC-MSL de fecha 25.03.2014 y el Informe Técnico N° 005-2014-MIDIS-PNAEQW/UTLM¹⁷. Asimismo, que no habrían incoherencias ni contradicciones dado que en el Informe Técnico N° 005-2014-MIDIS PNAEQW/UTLM constaría que la visita se realizó a dos plantas, pero solo una habría sido causal de incumplimiento.
134. De igual forma, el Demandado señala que no existe obligación alguna de anexar los informes previos que sustentan la resolución del contrato y que bastaría con la lectura de la carta de resolución en dónde se detalla el incumplimiento; por lo que, no habría vulneración al derecho al debido procedimiento y al derecho de defensa del contratista; así también señala que no habría incumplido el contrato porque era facultad de QALI WARMA la supervisión y dentro de dicha facultad se podría coordinar con otras entidades, pero que no constituía una obligación¹⁸.
135. Ataño al Tribunal Arbitral, entonces, según lo establecido en el primer punto controvertido, determinar si corresponde que se declare la nulidad y/o ineficacia y/o invalidez de la resolución de los Contratos N° 010-2014-CC LIMA 6/RAC, N° 011 2014-CC LIMA 6/RAC y N° 013-2014-CC LIMA 6/RAC de fecha 14 de marzo del 2014, por vulnerar y contravenir lo establecido en la cláusula sexta del contrato¹⁹ y el numeral 86 del Manual de Compras²⁰.
136. Al respecto, el Contratista ha manifestado en el numeral 4.11 de su escrito de demanda que el numeral 86 del Manual de Compras estableció lo siguiente:

¹⁵ Demanda Arbitral, numeral 4.4 al 4.11.

¹⁶ Demanda Arbitral, numeral 4.18 al 4.45.

¹⁷ Contestación de Demanda Arbitral, numeral III.A), A.1. y A.2.

¹⁸ Contestación de Demanda Arbitral, numeral III.A). A.3. y A.4.

¹⁹ En relación a lo mencionado, si bien el demandante ha mencionado la Cláusula Sexta, en su pretensión, el debate durante todo el proceso "por ambas partes" ha sido en función de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato, aspecto que se tiene en cuenta para efectos del análisis de la presente controversia.

²⁰ Se precisa que ambas partes han mencionado el numeral 86 del Manual de Compras que alude a la exigencia de la presentación del Informe de la Unidad Territorial, no obstante, del Manual de Compras presentado en la demanda y aceptado por la Entidad en su contestación de demanda, dicha exigencia estaría desarrollada en los numerales 98 y 99 del citado Manual, extremos que se tienen en cuenta para el análisis de la presente controversia.

“86) Para proceder con la resolución de un contrato, la Unidad Territorial debe haber emitido previamente el informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión.”

137. En la misma línea, la Entidad en su escrito de alegatos, manifestó:

“El marco normativo del contrato en su cláusula 16° de los contratos y el numeral 86° del Manual de Compras vigente, señalan lo siguiente:

“En cualquiera de estos supuestos la resolución se producirá automáticamente cuando EL COMITÉ comunique a EL PROVEEDOR que ha decidido valerse la causal resolutoria correspondiente.

Para proceder con la resolución de un contrato, la Unidad Territorial debe haber emitido previamente el informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión” (subrayado nuestro)”

138. Considerando la materia controvertida, el Tribunal Arbitral tiene en cuenta que, dentro de una relación contractual se espera que ambas partes cumplan con sus obligaciones y contraprestaciones a fin de satisfacer sus intereses respectivos, esto es así, toda vez que mediante la celebración del contrato, el Contratista se compromete a ejecutar la prestación a su cargo, que puede consistir en la entrega o suministro de bienes, y la Entidad se obliga a ejecutar su contraprestación que, esencialmente, consiste en retribuir económicamente al contratista por cumplir con el objeto pactado. En este contexto, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes satisfagan oportunamente sus prestaciones.

139. Es el caso que, si bien el término de la relación contractual mediante el cumplimiento íntegro de las prestaciones es la situación esperada en todo contrato, no es la única forma en que puede darse por culminado el vínculo contractual.

140. Así, la finalización o conclusión de un contrato puede obedecer a causas normales o anormales. En las primeras estamos en presencia de una relación jurídica que finaliza regularmente, conforme a lo previsto con antelación, cumplimiento del objeto y expiración del término. En las segundas, la relación jurídica contractual no se extingue por causas previstas anteriormente, sino por motivos que sobrevienen en la ejecución de los contratos y que súbitamente le ponen fin, entre los que encontramos la resolución del contrato²¹.

²¹ DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. Editorial de Ciencia y Cultura, 9° edición, 2001, p. 455.

141. De ese modo, tenemos que, mediante la resolución del contrato se busca “dejar sin efecto la relación jurídica patrimonial, convirtiéndola en ineficaz de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones”²².
142. Dicho esto, la resolución presupone un contrato válido que, por un evento sobreviniente, como puede ser un hecho nuevo, o un incumplimiento de de una de las partes altera las relaciones entre ellas de un modo distinto al que se habían constituido originariamente perturbándose la ejecución del contrato, hecho que trae como consecuencia que, el contrato no pueda continuar existiendo, porque se ha modificado la composición de intereses en virtud de los cuales las partes lo suscribieron²³.
143. De esta manera, la Resolución Contractual se encuentra prevista en los numerales 98) y 99) del Manual de Compras del Modelo de Cogestión para la Alimentación del Servicio Alimentario (en adelante, Manual de Compras), en los términos siguientes:

“98) Son causales de resolución:

- a) El incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo.*
- b) La acumulación del 10% de las penalidades.*
- c) La paralización o reducción injustificada de la ejecución de la prestación.*
- d) La constatación de que los productos y/o raciones hayan generado problemas de salud a los usuarios y resulte imputable al proveedor.*
- e) El incumplimiento de mantener vigente en la modalidad de productos:*
 - Registro Sanitario.*
 - Validación Técnica Oficial de Plan HACCP (excepto Mypes) o Protocolo de Habilitación de Planta para productos Hidrobiológicos.*

99) Para proceder con la resolución de un contrato, el Comité de Compras obligatoriamente deberá contar con un informe que sustente los fundamentos que motivan el acto. En tal sentido, requerirán de la

²² DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El Contrato en General, Tomo I. Palestra Editores, Lima – 2001. Pág. 455.

²³ SUBDIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN DEL OSCE. Formas de conclusión del contrato.

*asistencia técnica correspondiente de la respectiva Unidad Territorial*²⁴²⁵.

(Subrayado agregado)

144. En concordancia con lo expuesto, se ha regulado la resolución contractual, en el numeral VI.7) de las Bases Integradas del Proceso de “Compra de Productos para la Atención del Servicio Alimentario 2014 del PNAE Qali Warma” (en adelante, Bases Integradas), de la siguiente manera:

“En cualquiera de estos supuestos la resolución se producirá automáticamente cuando EL COMITÉ comunique a EL PROVEEDOR que ha decidido valerse de la causal resolutoria correspondiente.

Para proceder con la resolución de un contrato, la Unidad Territorial debe haber emitido previamente el informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión.

*En caso de suspensión del contrato o de las prestaciones por incumplimiento sin culpa de las partes, por caso fortuito o fuerza mayor, resolución contractual, desabastecimiento u otras razones, Qali Warma se encuentra facultada para aplicar los supuestos señalados en el numeral 58) del Manual de Compra, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan*²⁶.

(Subrayado agregado)

145. Asimismo, cabe mencionar que las partes han pactado un procedimiento de resolución contractual, mediante la Cláusula Décimo Sexta de los Contratos N° 010-2014-CC LIMA 6/RAC²⁷, N° 011 2014-CC LIMA 6/RAC²⁸ y N° 013-2014-CC LIMA 6/RAC²⁹, que dispone lo siguiente:

En cualquiera de estos supuestos la resolución se producirá automáticamente cuando **EL COMITÉ** comunique a **EL PROVEEDOR** que ha decidido valerse de la causal resolutoria correspondiente.

Para proceder con la resolución de un contrato, la Unidad Territorial debe haber emitido previamente el informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión.

²⁴ Manual de Compras del Modelo de Cogestión para la Alimentación del Servicio Alimentario, Anexo A-5 de la Demanda Arbitral, medio probatorio que no ha sido objeto de tacha ni cuestionamiento alguno.

²⁵ Enunciado del numeral V. Medios Probatorios del escrito de contestación de demanda presentado por la Entidad, que señala: “El mérito probatorio del Manual de Compras presentado como medios probatorios A-5 de la demanda”.

²⁶ Bases Integradas del Proceso de “Compra de Productos para la Atención del Servicio Alimentario 2014 del PNAE Qali Warma”, Anexo B-5 de la Contestación de Demanda Arbitral.

²⁷ Contrato N° 010-2014-CC LIMA 6/RAC, Anexo A-6 de la Demanda Arbitral.

²⁸ Contrato N° 011-2014-CC LIMA 6/RAC, Anexo A-7 de la Demanda Arbitral.

²⁹ Contrato N° 013-2014-CC LIMA 6/RAC, Anexo A-8 de la Demanda Arbitral.

146. Así, el Tribunal advierte que, resultaba imperativo para las partes cumplir con los procedimientos de resolución contractual que constan tanto en el marco legal aplicable, como en el contrato mismo, dado que, de esa forma ha sido convenido por estas. El respeto a lo pactado, bajo el principio '*pacta sunt servanda*', es esencial para la seguridad jurídica y la previsibilidad en las relaciones contractuales³⁰.
147. La ejecución del contrato debe seguir los procedimientos estipulados en el mismo o, en su defecto, los procedimientos legales aplicables, así, el cumplimiento de los contratos asegura la previsibilidad y seguridad jurídica en las relaciones contractuales³¹.
148. Adicionalmente, el principio de cumplimiento contractual, vinculado al '*pacta sunt servanda*', incluye no solo el cumplimiento del objeto del contrato, sino también de los procedimientos pactados³², en otras palabras, el respeto a los términos contractuales es esencial, no solo en lo sustancial sino también en lo procedimental³³.
149. En tal sentido, el Tribunal Arbitral debe analizar si se ha aplicado correctamente lo establecido en los numerales 98) y 99) del Manual de Compras, el numeral VI.7) de las Bases Integradas, así como en la Cláusula Décimo Sexta, en el sentido de que se cumpla con el procedimiento formal de Resolución de Contrato que se impone contractualmente.
150. En esta línea, respecto a lo pactado por las partes, en relación a la resolución de contrato, el numeral VI.7) de las Bases Integradas, así como en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato imponen que: La Unidad Territorial debe haber emitido "previamente" un informe técnico que motive la resolución del contrato. A su vez, los numerales 98) y 99) del Manual de Compras, exigen que: "(...) **el Comité de Compras obligatoriamente deberá contar con un informe que sustente los fundamentos que motivan el acto.** En tal sentido, requerirán de la asistencia técnica correspondiente de la respectiva Unidad Territorial".
151. Siendo tal el procedimiento de resolución de contrato aplicable al presente caso, el Tribunal Arbitral corroborará que este haya sido

³⁰ GARRIGUES, Joaquín. *Derecho de Obligaciones*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot, 1995.

³¹ CASTILLO FREYRE, Mario. *El Contrato y sus Principios: Teoría General del Contrato en el Código Civil Peruano de 1984*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006.

³² GORDILLO, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2010.

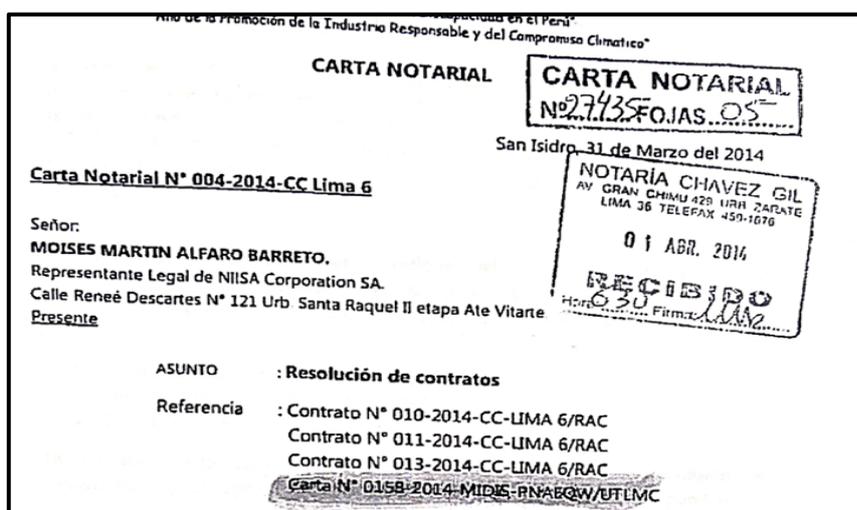
³³ BARROS, Enrique. *Tratado de Derecho Civil: Parte General*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006.



153. Al respecto, el Tribunal observa que, mediante la mencionada Carta, el COMITÉ DE COMPRA comunicó que el día 26 de marzo de 2014, en cumplimiento a lo señalado en la Cláusula Décimo Tercera, en el numeral 13.2, se realizó la visita de supervisión a dos (02) plantas ubicadas en el distrito de San Juan de Lurigancho, procediendo los especialistas a suspender la producción de ambas plantas debido a que las condiciones halladas no permitían garantizar la inocuidad de las raciones.
154. Luego, señalan que el establecimiento de preparación de raciones ubicado en Mz. 16, Lote 3 Programa Ciudad Mariscal Cáceres (Av. José Carlos Mariagui) – San Juan de Lurigancho, se habría detectado la presencia de vectores biológicos (moscas) en el área de producción y con el fin de evitar algún brote de enfermedad alimentaria, se habría suspendido la producción de raciones invocando la Cláusula Décimo Sexta del Contrato, en su numeral 16.5.
155. Por último, en la referida Carta se señala que, de acuerdo con las condiciones del Contrato, invocaban la cláusula resolutoria y procedían a resolver los tres (03) contratos, N° 010-2014-CC LIMA 6/RAC, N° 011 2014-CC LIMA 6/RAC y N° 013-2014-CC LIMA 6/RAC.
156. Del contenido de dicha Carta, el Tribunal Arbitral advierte que, en ningún extremo de la aludida comunicación, se hace referencia al Informe Técnico de la Unidad Territorial, el cual era un requisito previo para

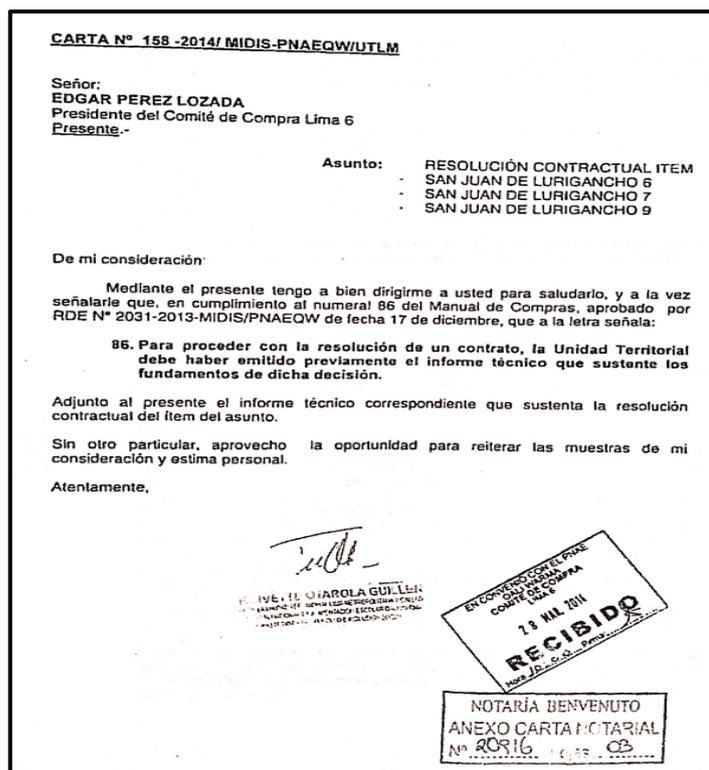
resolver los Contratos, puesto que, las partes pactaron que para resolver el mismo, la Unidad Territorial debe haber emitido previamente el informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión, tal como se aprecia de lo estipulado en la Cláusula Décimo Sexta del contrato y el numeral VI.7) de las Bases Integradas. Requisito que también es exigible conforme lo dispone el numeral 99 del Manual de Compras presentado como anexo A-5 de la demanda por parte del Contratista, el cual también fue ofrecido por la Entidad a través de su escrito de contestación de demanda.

157. En ese sentido, siendo que las partes en uso de su autonomía dispusieron el cumplimiento de la emisión de dicho requisito por parte de la Unidad Territorial, era imperativo que la resolución contractual estuviese fundamentada y motivada en el Informe Técnico emitido por la Unidad Territorial de forma previa; sin embargo, ello no se aprecia en la Carta Notarial N° 004-2024-CC Lima (Carta Notarial N° 27435).
158. Nótese que, del contenido de la Carta Notarial N° 004-2014-CC Lima 6, no consta referencia o extracto alguno en el que se aluda al informe emitido por la Unidad Territorial.
159. Ahora bien, el Tribunal Arbitral da cuenta de que, en las referencias de la Carta Notarial N° 004-2024-CC Lima (Carta Notarial N° 27435), más no en el contenido y fundamentos de esta, se menciona la Carta N° 158-2014/MIDIS-PNAEQW/UTLM:



160. De los medios probatorios aportados por QALI WARMA, el Tribunal Arbitral puede observar que el contenido de la Carta N° 158-2014/MIDIS-PNAEQW/UTLM³⁵ es el siguiente:

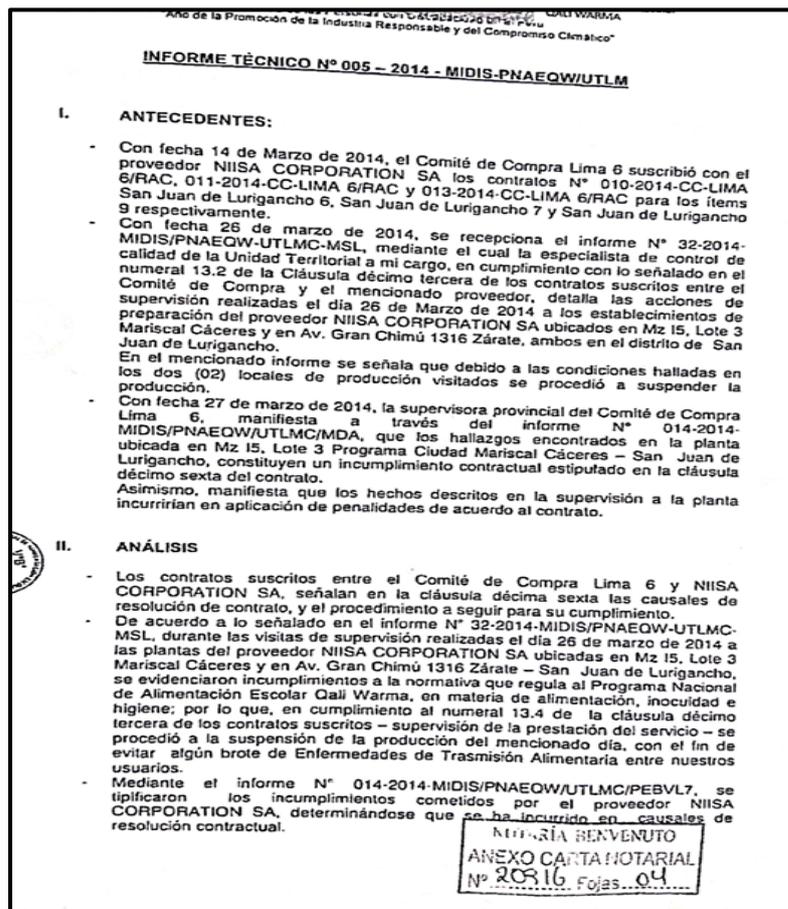
³⁵ Carta N°158-2014/MIDIS-PNAEQW/UTLM, Anexo B-1 de la Contestación de Demanda.



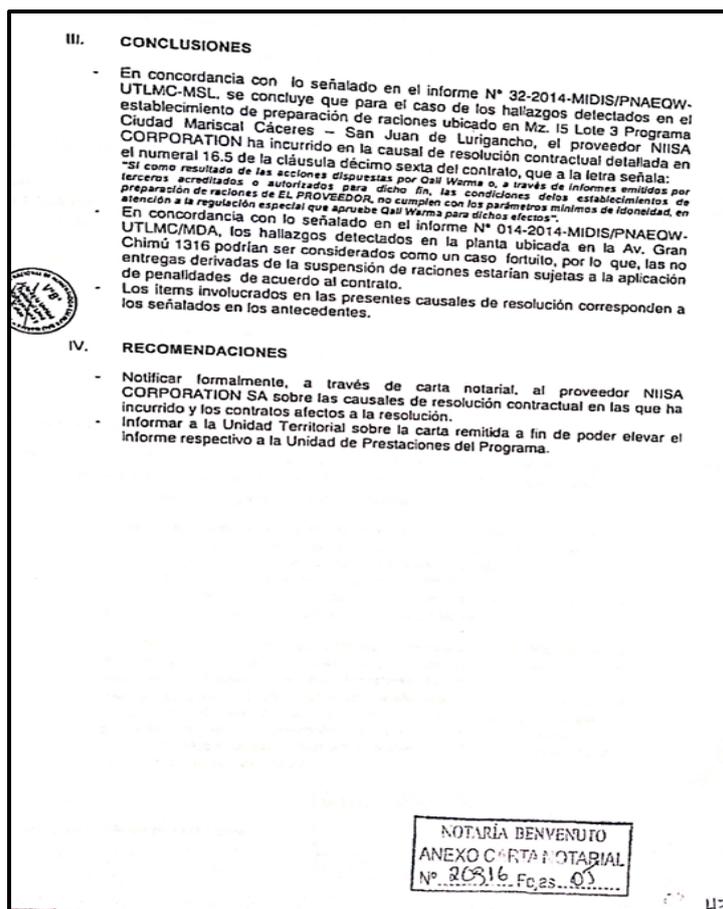
161. De esta forma, el Tribunal Arbitral advierte que la Carta N° 158-2014/MIDIS-PNAEQW/UTLM, la cual estaba dirigida al Presidente del Comité de Compra Lima 6, indica adjuntar el informe técnico correspondiente en cumplimiento del numeral 86 del Manual de Compras, motivando la decisión de resolver el contrato; no obstante, no se verifica de dicho documento la numeración del informe técnico emitido por la Unidad Territorial.
162. Véase que, el citado medio probatorio que no ha sido objeto de tacha ni cuestionamiento análogo por parte del Contratista habría sido recibido por el Comité el día 28 de marzo de 2014; sin embargo, su contenido no permite constatar al Tribunal Arbitral: i) la numeración del informe emitido por la Unidad Territorial, toda vez que no cuenta con una referencia que permita identificarlo; ii) el contenido del informe de la Unidad Territorial que sustenta la resolución del contrato y; iii) que haya sido notificado conjuntamente con la resolución del Contrato, toda vez que consta que fue anexo a una carta notarial distinta, la Carta Notarial N° 20916 notificada por la Notaría Benvenuto, la cual difiere de la Carta Notarial N° 004-2024-CC Lima, cuyo número es Carta Notarial N° 27435 notificada por la Notaría Chávez Gil para resolver el contrato.
163. Sobre ello, a criterio del Tribunal Arbitral, no es posible considerar que la Carta Notarial N° 004-2024-CC Lima (Carta Notarial N° 27435) estuvo motivada y fundamentada en la Carta N° 158-2014/MIDIS-PNAEQW/UTLM, dado que ningún extremo de esta es invocado en los

fundamentos de la carta de resolución del contrato, simplemente constando como una referencia. Detalle que no es menor, toda vez que la mencionada Carta no constituye el Informe Técnico de la Unidad Territorial, sino el que lo trasladaría.

164. Por otro lado, QALI WARMA ha presentado como medio probatorio al presente arbitraje el Informe Técnico N° 005-2014-MIDIS-PNAEQW/UTLM³⁶, cuyo contenido es el siguiente:



³⁶ Informe Técnico N° 005-2014-MIDIS-PNAEQW/UTLM, Anexo B-2 de la Contestación de Demanda.



165. Véase que, i) el Informe Técnico N° 005-2014-MIDIS-PNAEQW/UTLM no ha sido referido en ningún extremo de la Carta Notarial N° 004-2024-CC Lima (Carta Notarial N° 27435) que resolvió los contratos, ni de forma directa ni indirecta; ii) tampoco ha sido considerado como referencia de la Carta N° 158-2014/MIDIS-PNAEQW/UTLM; iii) no presenta fecha que identifique el momento de su emisión; y iv) No presenta firma que permita la identificación de la persona que emitió el documento.
166. A mayor profundidad, en la mencionada Carta Notarial N° 004-2024-CC Lima (Carta Notarial N° 27435) de resolución de los Contratos, no consta extremo alguno donde se invoque el Informe Técnico N° 005-2014-MIDIS-PNAEQW/UTLM, de modo que, objetivamente, no permite verificar que el mismo haya sido emitido previamente; máxime cuando la Carta N° 158-2014/MIDIS-PNAEQW/UTLM no solo no establece referencias en relación a dicho documento, sino tampoco contiene un detalle de los anexos que acompañarían a dicha comunicación.
167. De igual forma, de los medios probatorios aportados por QALI WARMA, consta que este Informe fue anexado a la Carta Notarial N° 20916 notificada por la Notaría Benvenuto, la cual difiere de la Carta Notarial N° 004-2024-CC Lima, cuyo número fue Carta Notarial N° 27435, notificada por la Notaría Chávez Gil, lo que evidencia que el Informe Técnico N° 005-

2014-MIDIS-PNAEQW/UTLM fue remitido a NIISA mediante una carta notarial distinta a la Carta Notarial N° 004-2024-CC Lima (Carta Notarial N° 27435) a través de la cual se decidió resolver el Contrato, aspecto que es relevante, toda vez que el requisito para la resolución del contrato estaba circunscrito a la emisión previa del aludido Informe Técnico.

168. Complementariamente, QALI WARMA ha presentado como medio probatorio en este arbitraje el Informe N° 0032-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLM-MSL y N° 0031-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLM-MSL³⁷, cuyo contenido es el siguiente:

	
PERU Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social Viceministerio de Precisiones Sociales Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI Warma	
"Año De La Promoción De La Industria Responsable Y Del Compromiso Climático"	
INFORME N° 32 - 2014 - MIDIS / PNAEQW - UTLMC- MSL	
A	: IVETTE OTAROLA GUILLEN Jefe de la Unidad Territorial de Lima Metropolitana y Callao
DE	: MABEL SOTOMAYOR LUJÁN Especialista en Control de Calidad
ASUNTO	: Informe de resultado de visita de a los establecimientos de preparación de Raciones y causal de resolución NISSA CORPORATION S.A.
REFERENCIA	: a) Informe N° 31 - 2014 - MIDIS / PNAEQW - UTLMC -MSL B) Informe N° 01 - 2014 - MIDIS / PNAEQW - CLW/UTLMC C) Informe N° 01 - 2014 - MIDIS - PNAEQW / US&M - MP - ECLL
FECHA	: Lima, 26 de Marzo del 2014

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y a la vez informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia a), se dispuso las visitas que se realizaron el día de hoy, 26.Mar.2014 al establecimiento del proveedor, como medida preventiva a fin de garantizar la inocuidad del producto.

Mediante el documento de la referencia b), el Ingeniero Christian Lobato Mercado informa los resultados de la visita al establecimiento de preparación de raciones de la mencionada empresa, ubicado en Mz. 15 Lte.3 Mariscal Cáceres, ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho.

Mediante el documento de la referencia c), el Ingeniero Esnadier Campos Liempén informa sobre los resultados de la visita al establecimiento de preparación de raciones, ubicado en la Avenida Gran Chimú 1316 Zarela, ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho.

II. ANÁLISIS

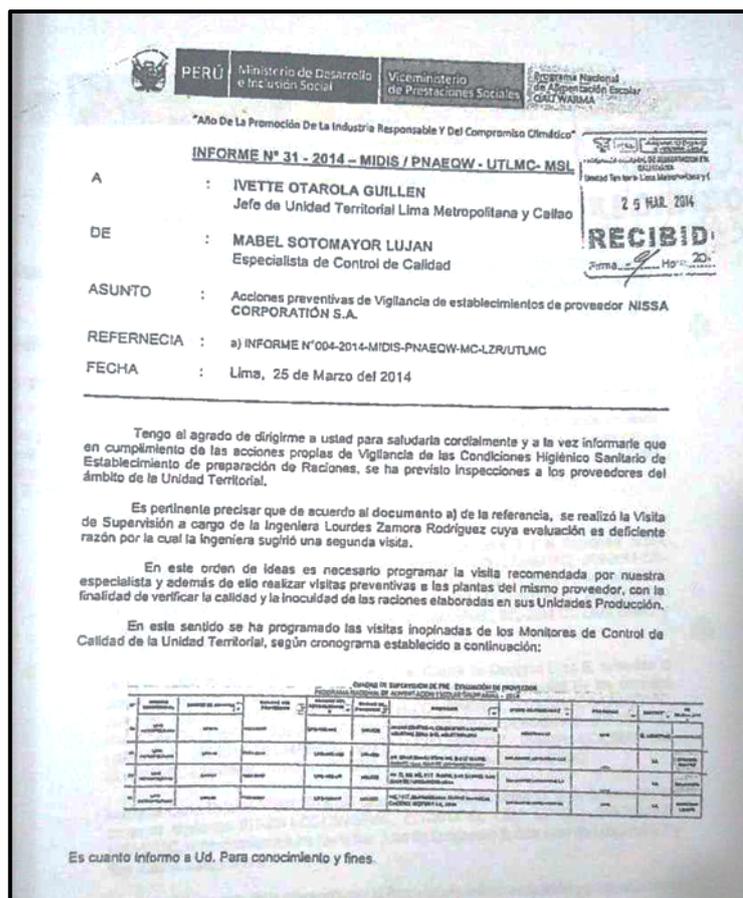
2.1 De la Vigilancia Sanitaria realizada en la planta de Procesamiento de la empresa ubicado en Mz. 15 Lte.3 Mariscal Cáceres, ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho

El informe de la referencia b), señala se realizó la suspensión de la producción de las raciones de Hojuela de Avena con leche, debido a la presencia de vectores de contaminación (moscas) en sala de producción. Respecto a lo señalado por el Ingeniero es pertinente precisar que evidenciar la presencia de vectores biológicos, constituye incumplimiento al contrato, de acuerdo a lo prescrito en el Numeral 16.5 de la Cláusula Décimo Sexta.

Adicionalmente a ello este incumplimiento transgrede lo dispuesto en D.S. 007-98 SA, ART. 57. Control de Plagas y del acceso de animales.

RECIBIDO
27.03.2014
MABEL SOTOMAYOR LUJÁN

³⁷ Informes N° 0032-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLM-MSL y N° 0031-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLM-MSL, Anexo B-3 y B-4 de la Contestación de Demanda.



169. De ellos, se verifica que el Informe N° 0031-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLM-MSL, estuvo referido a las acciones de vigilancia que debía realizar Qali Warma, documento que no ha sido objeto de tacha ni cuestionamiento análogo por parte del Contratista.; sin embargo, respecto al Informe N° 0032-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLM-MSL se tiene que, i) no ha sido referido en ningún extremo de la Carta Notarial N° 004-2024-CC Lima (Carta Notarial N° 27435) ni de forma directa ni indirecta; ii) tampoco ha sido considerado como referencia de la Carta N° 158-2014/MIDIS-PNAEQW/UTLM y; iii) si bien presenta fecha de emisión al día 26 de marzo de 2014, el mismo constituye un documento que informa a su superior la Sra. Ivette Otárola Guillén en su calidad de Jefe de la Unidad Territorial de Lima Metropolitana y Callao sobre las acciones de adoptadas en la visita de inspección e incluye como recomendación la resolución del contrato, la cual solo podrá materializarse como posición de la Unidad Territorial, luego que la Sra. Ivette Otárola Guillén en su calidad de Jefe de la Unidad Territorial de Lima Metropolitana y Callao disponga las acciones en representación de la citada Unidad Territorial.
170. De igual forma, de los medios probatorios aportados por QALI WARMA, no consta que el Informe N° 0032-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLM-MSL haya sido anexado a la Carta Notarial N° 004-2024-CC Lima, cuyo número era Carta Notarial N° 27435 y fue notificada por la Notaría Chávez Gil, dado

que ambos informes únicamente cuentan con el cargo de recepción de la Unidad Territorial; por lo que, el Tribunal Arbitral no puede observar que se hayan notificado a NIISA al momento de la resolución contractual.

171. En ese sentido, el Tribunal reitera que, de acuerdo a los numerales 98) y 99) del Manual de Compras, el numeral VI.7) de las Bases Integradas, así como en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato, para resolver el mismo, la Unidad Territorial debía haber emitido previamente el informe técnico que sustente los fundamentos de la decisión de resolver los contratos; asimismo, que el Comité de Compras obligatoriamente deberá contar con un informe que sustente los fundamentos que motivan el acto.
172. Tal como se estableció anteriormente, si bien QALI WARMA ha aportado al presente arbitraje tanto la Carta N° 158-2014/MIDIS-PNAEQW/UTLM³⁸, como el Informe Técnico N° 005-2014-MIDIS-PNAEQW/UTLM³⁹ y los Informes N° 0032-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLM-MSL y N° 0031-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLM-MSL⁴⁰, del contenido de la Carta Notarial N° 004-2024-CC Lima (Carta Notarial N° 27435) no es posible verificar que la decisión de resolver los contratos estuvo fundamentada y motivada en los informes invocados por QALI WARMA, toda vez que estos no son mencionados ni referenciados en ningún extremo de la carta de resolución de los contratos y no fueron adjuntados y trasladados conjuntamente con dicha carta de resolución.
173. En este punto, es importante tener en cuenta que de los medios probatorios presentados: i) solo se tiene certeza de la emisión del Informe N° 0032-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLM-MSL, al día 26 de marzo de 2014, emitido por la Especialista en Control de Calidad; ii) el Informe Técnico N° 005-2014-MIDIS-PNAEQW/UTLM, sustenta su contenido en el Informe N° 0032-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLM-MSL; sin embargo, no cuenta con fecha de emisión ni firma, extremos que no brindan convicción a este colegiado de que se haya cumplido con la emisión del Informe Técnico por parte de la Unidad Territorial en forma previa al momento en el que se comunicó la resolución de contrato a NIISA. En este punto debe quedar claro que, la Entidad no ha cumplido con acreditar en este proceso el Informe de la Unidad de Territorial que sustentó la resolución del contrato.
174. Dicho esto, es importante precisar que para este colegiado y a la luz de los documentos contractuales, no solo es necesario acreditar que la emisión del Informe de la Unidad Territorial fue emitido previamente porque la

³⁸ Carta N°158-2014/MIDIS-PNAEQW/UTLM, Anexo B-1 de la Contestación de Demanda.

³⁹ Informe Técnico N° 005-2014-MIDIS-PNAEQW/UTLM, Anexo B-2 de la Contestación de Demanda.

⁴⁰ Informes N° 0032-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLM-MSL y N° 0031-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLM-MSL, Anexo B-3 y B-4 de la Contestación de Demanda.

Entidad así lo alegue y sea la única parte contractual que tenga certeza de ello, sino además, que entiende que esta acción “previa” solo puede materializarse al momento en el que se notifica la resolución del contrato a su contraparte, ello porque: i) la resolución del contrato necesita sustentar su contenido en el Informe Técnico emitido por la Unidad Territorial, fue un requisito pactado y no cuestionado por ninguna de las partes; ii) la oportunidad en la que se configura que se emitió de forma previa es cuando la parte contraria, en este caso, NIISA no solo toma conocimiento del Informe Técnico emitido por la Unidad Territorial, sino que dicho informe guarda relación estrecha con el contenido de la carta que resuelve el contrato y; iii) Porque es NIISA, su contraparte, la que debe tener certeza de que el Informe de la Unidad Territorial se emitió previamente a fin de no invocar cuestionamientos, sobre la realización y cumplimiento del procedimiento de resolución del contrato.

175. Así, el Tribunal Arbitral concluye que el procedimiento de resolución de contrato fue incumplido por parte del COMITÉ DE COMPRA, puesto que de acuerdo a los numerales 98) y 99) del Manual de Compras, el numeral VI.7) de las Bases Integradas, así como en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato, el acto de resolución contractual tenía como presupuesto necesario estar fundamentado y motivado en el Informe Técnico emitido por la Unidad Territorial y, como se señaló previamente, ello no consta ni puede observarse en la Carta Notarial N° 004-2024-CC Lima (Carta Notarial N° 27435); en consecuencia, no ha sido acreditado en el presente proceso.
176. En relación con ello, es menester sostener que los contratos celebrados con el Estado están sujetos al cumplimiento riguroso de los procedimientos estipulados en ellos, así, la falta de cumplimiento puede generar responsabilidad del Estado y afectar la validez del acto⁴¹.
177. Debido a que el procedimiento de resolución contractual fue incumplido por el COMITÉ DE COMPRA, este Tribunal Arbitral no puede considerar como válido el acto de resolución contractual efectuado mediante la Carta Notarial N° 004-2024-CC Lima (Carta Notarial N° 27435), toda vez que no se ha ajustado a los procedimientos contractuales previstos en el marco normativo aplicable y pactado por las partes.
178. En ese correlato, se tiene que el Contratista ha solicitado que se declare la nulidad y/o ineficacia y/o invalidez de la resolución de los Contratos N° 010-2024-CC LIMA 6/RAC, N° 011-2014-CC LIMA 6/RAC y N° 013-2014-CC LIMA 6/RAC, figuras jurídicas que son reguladas por el Código Civil -norma aplicable a la presente controversia de acuerdo con lo dispuesto en la

⁴¹ GORDILLO, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2010.

Cláusula Décimo Novena del contrato⁴²- y de las cuales el Tribunal Arbitral encuentra convicción de que el incumplimiento de acreditar el Informe Técnico de la Unidad Territorial constituye un vicio que determina la nulidad de la resolución del contrato, por las razones que a continuación detallaremos.

179. En palabras de Lizardo Taboada, el acto nulo es “aquél al que le falta un elemento, un presupuesto, un requisito, o sea contrario al orden público y a las buenas costumbres, o cuando infrinja una norma imperativa”⁴³.
180. En la misma línea, Emilio Betti señala que es nulo el negocio jurídico que, por falta de algún elemento esencial, es inapto para dar vida a aquella nueva situación jurídica que el Derecho apareja al tipo legal respectivo, en conformidad con la función económica y social que le es característica⁴⁴.
181. Por su parte, Zusman Tinman señala que, la nulidad se produce cuando el negocio jurídico carece de un requisito esencial, atenta contra el orden público o las buenas costumbres o infringe una norma imperativa⁴⁵.
182. Visto ello, tenemos que la nulidad determina la invalidez de un acto jurídico privándolo de aquellos efectos para los que fueron concebidos, acción que se genera por la existencia de un defecto estructural, constitutivo y congénito⁴⁶.
183. Al respecto, se tiene que las causales de nulidad son reguladas en el artículo 219 del Código Civil, el cual se lee bajo el siguiente contenido:

Artículo 219.- el acto jurídico es nulo:

1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
2. Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358.

⁴² Cláusula Décimo Novena: Marco Legal del Contrato

El presente contrato se rige por el Manual de Compra aprobado por **QALI WARMA**. Las partes acuerdan que en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se podría aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por **QALI WARMA** para su regulación especial y, supletoriamente las disposiciones del Código Civil.

⁴³ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo, Nulidad del Acto Jurídico, Grijley, Segunda edición, Lima, 2004, p. 105.

⁴⁴ BETTI, Emilio. Teoría general del negocio jurídico. Editorial Comares, Granada, 2000, p. 410.

⁴⁵ ZUSMAN TINMAN, Shoschana. Teoría de la invalidez y la ineficacia. IUS ET VERITAS. p. 162. Ver: https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15405/15857/&ved=2ahUKewj9_Z3K6PCIAxXEppUCHahIHt8QFnoECBUOAO&usq=AOvVaw3Er7PAqm3I5KV2Gd5LNhd3

⁴⁶ SALVAT, Raymundo M.; id. nota anterior. BORDA, Guillermo; “Tratado de Derecho Civil – Parte General”, 6ta. Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 1976, Tomo II, pág. N° 1244. BUTELER CÁCERES, José A. id. nota anterior. CIFUENTES, Santos; “Negocio Jurídico”, Ed. Astrea, Bs.As. 1986, pág. 609.

3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
4. Cuando su fin sea ilícito.
5. Cuando adolezca de simulación absoluta.
6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
7. Cuando la ley lo declara nulo.
8. En el caso del Artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

184. Dado que el numeral 8 del artículo 219, alude al artículo V del Título Preliminar, el mismo determina que:

Orden público, buenas costumbres y nulidad del acto jurídico

Artículo V.- Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.

185. Conforme ha sido señalado en la página 7 del escrito de demanda, el Contratista ha invocado una vulneración a su derecho de defensa y al debido procedimiento, en razón: i) de que a la Carta de resolución del contrato solo le fue adjuntada el Acta de Supervisión, más no los informes técnicos que sustentaron la decisión de resolver el contrato y; ii) no se le notificó los Informes Técnicos de la Unidad Territorial de Qali Warma; aspectos que analizados con los medios probatorios de ambas partes, llevaron a este Tribunal Arbitral a concluir que en este proceso no se acreditó el Informe de la Unidad Territorial que sustentaba la resolución de los contratos y con ello, que la emisión haya sido efectuada en forma previa a dicho acto, conforme lo ordenaba la Cláusula Décimo Sexta de los contratos, cuyo texto, específicamente dispuso que: "(...) Para proceder con la resolución de un contrato, la Unidad Territorial debe haber emitido previamente el informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión."

186. Conclusión a la que arriba el Colegiado en función de las respuestas de ambas partes a la pregunta efectuada por el Tribunal Arbitral, en el minuto 43:31 de la audiencia de Informes Orales llevada a cabo el 3 de julio de 2024, a la siguiente consulta:

"La carta de resolución del contrato emitida por la entidad al contratista fue remitida en función a su propio contenido más no adjuntó un informe que sustenté la misma. Indíquenme por favor, sí o no?"

Contratista: Conforme, así es doctora.

Entidad: Así es efectivamente, haciendo la atinencia que el marco no lo señalaba."

187. Estando a ello, este Tribunal Arbitral entiende que si el pacto de las partes, reflejado en la Cláusula Décimo Sexta de los contratos, disponía la emisión de un informe previo de la Unidad Territorial sustentando la decisión de resolver el contrato, ninguna de las partes, podía soslayar su cumplimiento, el hacerlo, como ha sucedido en el presente caso, ha dado lugar a una afectación de garantías específicas de todo justiciable en perjuicio del Contratista, como son el derecho de defensa y el debido procedimiento, entendido el primero como la posibilidad de poder ejercer contradicción sobre cada uno de los hechos imputados (aspecto que no pudo realizarse porque no se adjuntó el Informe Técnico de la Unidad Territorial a la carta de resolución de los contratos, cuando es ese documento el que sustentaba la decisión de resolver los mismos) y el segundo, determinado por la posibilidad de hacerlo en respeto de un procedimiento establecido (no se ha acreditado la emisión del Informe Técnico de la Unidad Territorial de manera previa, conforme se dispuso en el contrato).
188. De esta forma, el Tribunal Arbitral no comparte lo indicado por QALI WARMA, en relación a que el contenido de la carta que resolvió los contratos, era suficiente, por contener fecha, hechos e imputación pues concordar con dicha posición sería equivalente a sostener, que la Cláusula Décimo Sexta de los contratos que determinó un presupuesto específico para resolver los mismos, se encuentra exenta de cumplimiento y ello, jurídicamente no es sustentable, máxime cuando dicho extremo no ha sido objeto de variación o modificación alguna generada por las partes.
189. A su vez, QALI WARMA ha señalado que no existe dentro del marco normativo de los contratos obligación alguna por parte del comité de compra de anexar los informes previos que sustentaron la resolución de contrato, más aún, si de la lectura de la carta de resolución contractual el presidente del comité señala la fecha, los hechos y el lugar del incumplimiento, así como se adjunta el Acta de Supervisión del establecimiento en el cual se incurrió el incumplimiento que detalla los hechos antes expuestos⁴⁷.
190. Sin embargo, tanto los numerales 98) y 99) del Manual de Compras, el numeral VI.7) de las Bases Integradas, así como en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato, expresamente disponen que resultaba imperativo, para poder resolver el contrato, que se contase con el Informe Técnico de la Unidad Territorial emitido en forma previa, ello con la finalidad de que el mismo motive y fundamente dicho acto. Estando a ello, no es posible, para este Tribunal Arbitral, constar que la Carta Notarial N° 004-2024-CC Lima (Carta Notarial N° 27435), mediante la cual se resolvieron los

⁴⁷ Escrito de sumilla "Presentamos nuestros alegatos finales" presentado por QALI WARMA, p. 10.

contratos estuviese motivada y fundamentada en el respectivo Informe Técnico, toda vez que no se tiene certeza que el mencionado informe haya sido emitido en forma previa, máxime cuando el aludido informe no es mencionado expresamente y tampoco fue referenciado o adjuntado al acto de resolución contractual.

191. En mérito de lo acotado, considerando que los numerales 3) y 14) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, consagran el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, respectivamente, su quebrantamiento determina vulneración de normas de orden público⁴⁸.
192. En adición a lo mencionado, este Tribunal Arbitral precisa que los hechos del presente caso no podrían enmarcarse en un supuesto de ineficacia, toda vez que, es ineficaz el negocio en el que están en regla los elementos esenciales y los presupuestos de validez, sin embargo, lo que impide su eficacia es una circunstancia de hecho extrínseca a él⁴⁹.
193. Asimismo, la ineficacia supone “un negocio jurídico perfectamente estructurado, en el cual han concurrido todos sus elementos, presupuestos y requisitos de orden legal, sólo que dicho negocio jurídico por un evento ajeno a su estructura debe dejar de producir efectos jurídicos (...) los negocios jurídicos tienen también un defecto, pero totalmente ajeno a su estructura, no intrínseco, sino extrínseco”⁵⁰.
194. Lo mencionado alude a un escenario de la validez del acto, cuyos efectos no pueden desplegarse; sin embargo, dado que en el presente caso no se ha cumplido con un presupuesto establecido en la Cláusula Décimo Sexta de los contratos, este Tribunal Arbitral no puede concluir que la resolución de los mismos, sea válida, extremo que no debe ser entendido como el hecho de que la Entidad no podía o no tenía sustento para materializarla, toda vez que sus facultades no se cuestionan; no obstante, las mismas solo podrán ser amparadas por el ordenamiento jurídico, en la medida que se cumplan los presupuestos exigidos, aceptados y no exentos de cumplimiento.
195. En relación a la declaración de la invalidez pretendida por el contratista, se tiene que la misma enuncia a un negocio en el que falte o se encuentre viciado alguno de los elementos esenciales o carezca de uno de los

⁴⁸ Marcial Rubio expresa que el **orden público** estaría conformado por el conjunto de **disposiciones imperativas** existentes dentro del sistema jurídico y de los principios subyacentes a tales normas, susceptibles de ser obtenidos mediante ciertos procedimientos de interpretación. En otras palabras, cuando el texto se refiere a “las leyes que interesan al orden público”, una interpretación literal nos remite a “las normas de carácter imperativo” (Rubio Correa, 2008, p. 101).

⁴⁹ BETTI, Emilio. Teoría General del Negocio Jurídico, pág. 349.

⁵⁰ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo, Negocio jurídico, contrato y responsabilidad civil, Grijley, Lima, 2006, p. 283.

presupuestos necesarios al tipo de negocio a que pertenece⁵¹. Siendo su relación con la nulidad uno de género y especie, en el que la invalidez es el género y la nulidad la especie, por eludir a una connotación específica, de modo que, habiendo determinado las razones por las que para este Colegiado lo acontecido en en este caso recae en un supuesto de nulidad, carece de sentido, efectuar mayor análisis sobre este punto.

196. En ese contexto, el Tribunal Arbitral tiene a bien mencionar que el Estado, al igual que los particulares, está obligado a cumplir los procedimientos pactados en el contrato, garantizando así la seguridad jurídica y la buena fe contractual⁵², de esta manera, los contratos deben ser respetados en todos sus términos, incluidos los procedimientos acordados, para asegurar la equidad y la justicia en las relaciones con los particulares⁵³.
197. Estando a ello, como ha sido anotado anteriormente, la decisión de resolver el contrato debe estar fundamentada y motivada en un informe técnico emitido por la Unidad Territorial, el cual debe sustentar los fundamentos del acto de resolución. La observancia de este procedimiento es imperativa para garantizar los efectos jurídicos de la resolución contractual; sin embargo, dado que, ello no fue cumplido por parte del COMITÉ DE COMPRA, el Tribunal Arbitral concluye que el acto de resolución contractual efectuado mediante la Carta Notarial N° 004-2024-CC Lima es nulo; en consecuencia, el Tribunal Arbitral declara **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda arbitral; en consecuencia, declara la ineficacia de la Resolución de los Contratos N° 010-2014-CC LIMA 6/RAC, N° 011 2014-CC LIMA 6/RAC y N° 013-2014-CC LIMA 6/RAC.

5.2. Análisis de la Segunda Pretensión Principal

198. El punto controvertido que se procede a analizar es:

Segunda Pretensión Principal:

- II) *Determinar si corresponde o no, ordenar la devolución de las Cartas Fianzas que se entregaron al COMITÉ DE COMPRA LIMA 6 y al PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA - PNAEQW como garantía de fiel cumplimiento de los Contratos N°*

⁵¹ BETTI, Emilio (s/f). Teoría general del negocio jurídico. Madrid: Revista de Derecho Privado, p. 349.

⁵² CASTILLO FREYRE, Mario. *El Contrato y sus Principios: Teoría General del Contrato en el Código Civil Peruano de 1984*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006.

⁵³ DE TRAZEGNIES, Fernando. *Los Contratos en el Derecho Civil Peruano*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2000.

Posición del Demandante

199. El Demandante indica que, de conformidad con lo establecido en la cláusula décima de los contratos, la garantía de fiel cumplimiento que entrega el contratista debe extender su vigencia hasta 30 días posteriores a la culminación del periodo de atención.
200. Precisa por ello, que la garantía de fiel cumplimiento tiene como objetivo respaldar el correcto cumplimiento por parte del contratista, de todas las obligaciones que asumió frente a la Entidad, según lo estipulado en el contrato y lo dispuesto en las bases integradas y la oferta ganadora.
201. Explica el Demandante que, en el presente caso, el contrato fue resuelto en plena ejecución y se realizó en el año 2014; por lo que, a la fecha es imposible retomar su ejecución.
202. Entonces, según el Demandante, atendiendo a que no se pudo culminar con el contrato por la indebida resolución realizada por la Entidad, corresponde que se ordene la devolución de la garantía de fiel cumplimiento que entregó su representada a la Demandada, toda vez que no es posible retomar a la ejecución del contrato y a la fecha no existe motivo para que la Entidad siga reteniendo la garantía de fiel cumplimiento.
203. Por ello concluye el Demandante que corresponde que se ampare su pretensión.

Posición del Demandado

204. El Demandado invoca la cláusula undécima del Contrato (ejecución de garantías), la cual establece lo siguiente:

«QALI WARMA está facultado para ejecutar las garantías, a su simple requerimiento cuando: 11.2 La resolución del contrato por causa imputable al proveedor haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponde íntegramente a QALI WARMA, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.»

205. Explica el Demandado que sobre el particular y como se podrá apreciar, la citada cláusula habilita al PNAEQW a ejecutar la garantía cuando “por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato”; situación jurídica que por el presente arbitraje se encuentra en controversia.
206. En ese sentido, argumenta el Demandado, la garantía de fiel cumplimiento corresponde que sea ejecutada a mérito del incumplimiento imputable al contratista, basado en la configuración del hecho gravoso que se ha detallado en los antecedentes de la presente contestación.
207. Por lo expuesto, concluye el Demandado, la ejecución de la garantía está estrechamente vinculada con la procedencia de resolver el contrato por los incumplimientos vinculados a este concepto.

Posición del Tribunal Arbitral

208. Sobre el particular, atendiendo a las respectivas posiciones asumidas por ambas partes en relación con la presente pretensión, el Tribunal Arbitral realizará el análisis correspondiente.
209. El Demandante sostiene que, de acuerdo con la cláusula décima del contrato, la garantía de fiel cumplimiento proporcionada por el contratista debía mantenerse vigente hasta 30 días después de la culminación del periodo de atención; sin embargo, debido a que el contrato fue resuelto durante su ejecución en 2014 y no puede retomarse, el Demandante argumenta que, al no existir razones para retener dicha garantía, se debe ordenar su devolución, ya que la resolución del contrato fue indebida y no es posible completar la ejecución del mismo⁵⁴.
210. Por su parte, el Demandado invoca la cláusula undécima del contrato, que faculta a QALI WARMA a ejecutar las garantías en caso de que la resolución del contrato, atribuible al proveedor, sea consentida o declarada procedente por un laudo arbitral. Explica que la garantía de fiel cumplimiento debe ser ejecutada debido al incumplimiento imputable al contratista y concluye que la ejecución de la garantía está directamente relacionada con la validez de la resolución del contrato debido a dichos incumplimientos⁵⁵.
211. Ataño al Tribunal Arbitral, entonces, según lo establecido en el segundo punto controvertido, determinar si corresponde que se ordene la devolución de las Cartas Fianzas que se entregaron al COMITÉ DE

⁵⁴ Demanda Arbitral, numeral 4.46 al 4.50.

⁵⁵ Contestación a la Demanda Arbitral, pág. 10.

COMPRA LIMA 6 y al PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA - PNAEQW como garantía de fiel cumplimiento de los Contratos N° 010-2014-CC LIMA 6/RAC, N° 011-2014-CC LIMA 6/RAC y N° 013-2014-CC LIMA 6/RAC de fecha 14 de marzo del 2014.

212. Previamente, el Tribunal Arbitral señala que la carta fianza de fiel cumplimiento es un instrumento de garantía que tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista en el marco de los contratos⁵⁶. Así, la finalidad de la carta fianza de fiel cumplimiento en una contratación en la que participa el Estado es doble: por un lado, busca proteger a la entidad contratante ante eventuales incumplimientos del contratista, y por otro, busca incentivar al contratista a cumplir de manera diligente con las obligaciones asumidas en el contrato, bajo el riesgo de perder la garantía⁵⁷.
213. En el presente caso, en el numeral V) de las Bases Integradas⁵⁸ se dispone lo siguiente referente a la garantía de fiel cumplimiento:

“Garantía de Fiel Cumplimiento por el 10% del valor adjudicado del ítem, la misma que será materializada a través de una “carta fianza”. La Garantía de Fiel Cumplimiento será emitida a favor de Qali Warma y deberá ser expedida por una entidad financiera dentro del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú. La garantía debe ser incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática al sólo requerimiento de Qali Warma. La garantía debe extender su vigencia hasta 30 días posteriores a la culminación del periodo de atención. La carta fianza recibida por la Unidad Territorial correspondiente, deberá ser enviada a la Sede Central de Qali Warma para su custodia.”

(Subrayado agregado)

⁵⁶ GARCÍA CALDERÓN, Carlos. Derecho de Contrataciones del Estado. Lima: Editorial Palestra, 2016.

⁵⁷ CASTILLO FREYRE, Mario. *El Contrato y sus Principios: Teoría General del Contrato en el Código Civil Peruano de 1984*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006.

⁵⁸ Bases Integradas del Proceso de “Compra de Productos para la Atención del Servicio Alimentario 2014 del PNAE Qali Warma”, Anexo B-5 de la Contestación de Demanda Arbitral.

214. En concordancia con ello, la Cláusula Décimo Sexta de los Contratos N° 010-2014-CC LIMA 6/RAC⁵⁹, N° 011 2014-CC LIMA 6/RAC⁶⁰ y N° 013-2014-CC LIMA 6/RAC⁶¹ dispone lo siguiente:

Contrato N° 010-2014-CC LIMA 6/RAC⁶²:



CLÁUSULA DÉCIMA: GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

EL PROVEEDOR entregó a la suscripción del presente contrato la respectiva garantía solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a sólo requerimiento, a favor de QALI WARMA, por los conceptos, importes y vigencias siguientes:

- De fiel cumplimiento del contrato: \$/168,173.76, a través de la Carta Fianza N°E0402-00-2014 de la Entidad Financiera SECREX SEGUROS DE CREDITO Y GARANTIAS GRUPO CESCE. Cantidad que es superior al diez por ciento (10%) del monto del presente contrato, la misma debe extender su vigencia hasta 30 días posteriores a la culminación del periodo de atención. La Garantía de Fiel Cumplimiento será emitida a favor de Qali Warma y deberá ser expedida por una entidad financiera dentro del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú. La garantía debe ser incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática al sólo requerimiento de Qali Warma. La garantía debe extender su vigencia hasta 30 días posteriores a la culminación del periodo de atención. La carta fianza recibida por la Unidad Territorial correspondiente, deberá ser enviada a la Sede Central de Qali Warma para su custodia.

Una vez liquidado el contrato, EL COMITÉ procederá con la devolución de la garantía de fiel cumplimiento.

Handwritten signatures and stamps are visible on the left side of the document, including a circular stamp of the VFB Comité de Compra LIMA 6.

Contrato N° 011 2014-CC LIMA 6/RAC:



CLÁUSULA DÉCIMA: GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

EL PROVEEDOR entregó a la suscripción del presente contrato la respectiva garantía solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a sólo requerimiento, a favor de QALI WARMA, por los conceptos, importes y vigencias siguientes:

- De fiel cumplimiento del contrato: \$/139,375.94, a través de la Carta Fianza N°E0404-00-2014 de la Entidad Financiera SECREX SEGUROS DE CREDITO Y GARANTIAS GRUPO CESCE. Cantidad que es superior al diez por ciento (10%) del monto del presente contrato, la misma debe extender su vigencia hasta 30 días posteriores a la culminación del periodo de atención. La Garantía de Fiel Cumplimiento será emitida a favor de Qali Warma y deberá ser expedida por una entidad financiera dentro del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú. La garantía debe ser incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática al sólo requerimiento de Qali Warma. La garantía debe extender su vigencia hasta 30 días posteriores a la culminación del periodo de atención. La carta fianza recibida por la Unidad Territorial correspondiente, deberá ser enviada a la Sede Central de Qali Warma para su custodia.

Una vez liquidado el contrato, EL COMITÉ procederá con la devolución de la garantía de fiel cumplimiento.

Handwritten signatures and stamps are visible on the left side of the document, including a circular stamp of the VFB Comité de Compra LIMA 6.

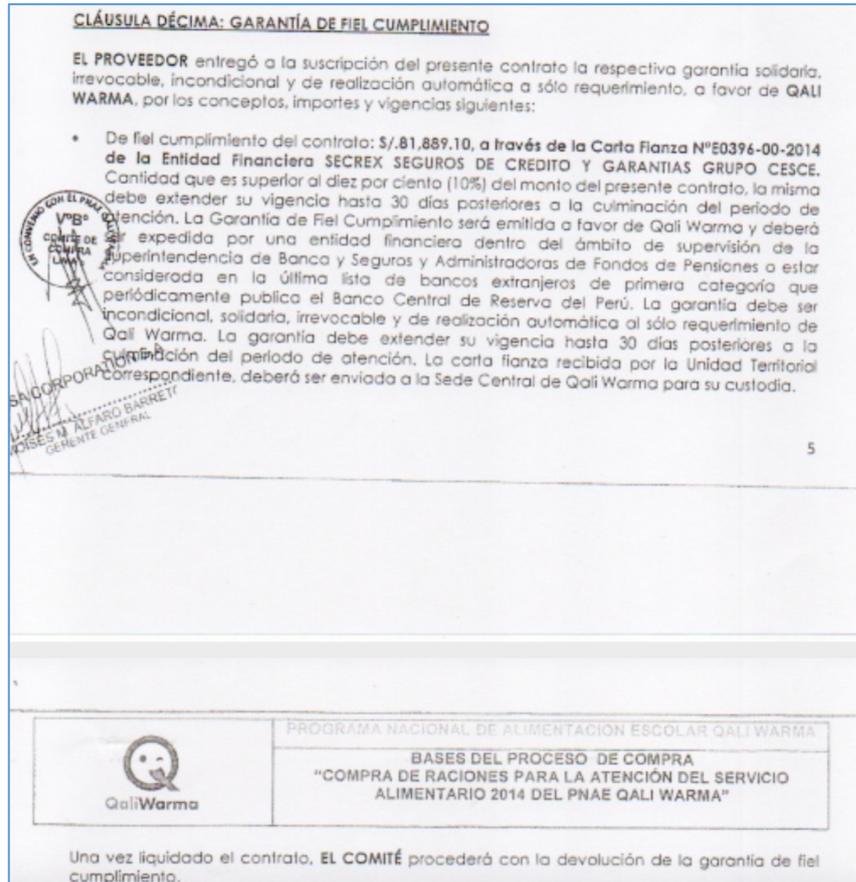
⁵⁹ Contrato N° 010-2014-CC LIMA 6/RAC, Anexo A-6 de la Demanda Arbitral.

⁶⁰ Contrato N° 011-2014-CC LIMA 6/RAC, Anexo A-7 de la Demanda Arbitral.

⁶¹ Contrato N° 013-2014-CC LIMA 6/RAC, Anexo A-8 de la Demanda Arbitral.

⁶² Contrato N° 010-2014-CC LIMA 6/RAC, Anexo A-6 de la Demanda Arbitral.

Contrato N° 013-2014-CC LIMA 6/RAC:



215. En ese sentido, se advierte que los tres contratos Contratos N° 010-2014-CC LIMA 6/RAC⁶³, N° 011-2014-CC LIMA 6/RAC⁶⁴ y N° 013-2014-CC LIMA 6/RAC⁶⁵ han establecido la oportunidad a partir de la cual se podrá devolver la citada carta fianza, esto es, una vez que los contratos hayan sido liquidados, acción que hasta el momento no ha sucedido, toda vez que en este proceso arbitral se discute la resolución del contrato.
216. Estando a ello, en respeto del pacto establecido por las partes en la Cláusula Décima del contrato, este Tribunal Arbitral no encuentra amparo jurídico para disponer la devolución de la garantía de fiel cumplimiento solicitada por el demandante.
217. Por lo anteriormente señalado, el Tribunal Arbitral considera declarar **IMPROCEDENTE** la Segunda Pretensión Principal, por consiguiente, no corresponde ordenar la devolución de las Cartas Fianzas que se

⁶³ Contrato N° 010-2014-CC LIMA 6/RAC, Anexo A-6 de la Demanda Arbitral.

⁶⁴ Contrato N° 011-2014-CC LIMA 6/RAC, Anexo A-7 de la Demanda Arbitral.

⁶⁵ Contrato N° 013-2014-CC LIMA 6/RAC, Anexo A-8 de la Demanda Arbitral.

entregaron al COMITÉ DE COMPRA LIMA 6 y al PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA - PNAEQW como garantía de fiel cumplimiento de los Contratos N° 010-2014-CC LIMA 6/RAC, N° 011-2014-CC LIMA 6/RAC y N° 013-2014-CC LIMA 6/RAC de fecha 14 de marzo del 2014.

5.3. Análisis de la Tercera Pretensión Principal

218. El punto controvertido que se procede a analizar es:

Tercera Pretensión Principal:

III) *Determinar si corresponde o no, se ordene al COMITÉ DE COMPRA LIMA 6 y al PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA - PNAEQW, reconocer y pagar a favor de NIISA la suma de S/ 55,967.22 por concepto del costo de emisión y las sucesivas renovaciones de las Cartas Fianzas que se entregaron al COMITÉ DE COMPRA LIMA 6 y al PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA - PNAEQW como garantía de fiel cumplimiento de los Contratos N° 010-2014-CC LIMA 6/RAC, N° 011-2014-CC LIMA 6/RAC y N° 013-2014-CC LIMA 6/RAC de fecha 14 de marzo del 2014.*

Posición del Demandante

219. El Demandante invoca la cláusula décimo séptima de los contratos:

CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA: RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES

Cuando una de las partes incumpla injustificadamente las obligaciones asumidas, debe resarcir a la otra parte por los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente. Ello no obstante la aplicación de las sanciones administrativas, penales, civiles y pecuniarias a que dicho incumplimiento diere lugar, en el caso que éstas correspondan.

Lo señalado precedentemente no exime a ninguna de las partes del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en el presente contrato.

Asimismo, en caso EL PROVEEDOR no pudiera cumplir en parte con sus prestaciones, por causas que no son atribuibles a ninguna de las partes, EL COMITÉ se encontrará facultado a reducir proporcionalmente la contraprestación.

220. Como se ha podido establecer, según el Demandante, la Demandada ha inobservado e incumplido con las obligaciones determinadas en los numerales 13.2 y 13.3 de la cláusula décimo tercera y el numeral 16.5 de la cláusula décimo sexta de los contratos.

221. Explica el Demandante que dicha actuación llevó a que la demandada proceda a resolver los contratos sin sustento legal ni contractual alguno, habiendo generado que su representada ya no pueda continuar con la ejecución del contrato, hecho que le ha causado daños y perjuicios.
222. En ese sentido, comenta el Demandante, se debe tener presente que su representada tuvo que incurrir en gastos en la emisión y en las sucesivas renovaciones de la carta fianza de fiel cumplimiento, lo que asciende a la fecha a S/ 55,967.22 soles.

Posición del Demandado

223. El Demandado considera que conforme se ha señalado en el desarrollo de la primera y segunda pretensión de la demanda (las mismas que se encuentran directamente relacionadas con la presente pretensión) al haberse acreditado la inexistencia de fundamentos para declarar la nulidad y/o ineficacia y/o invalidez de la resolución de contratos; asimismo, teniendo a la fecha un proceso arbitral en curso, en la cual, se está discutiendo la resolución contractual y por consiguiente la procedencia de la ejecución de las cartas fianzas por acreditado incumplimiento del contratista a sus obligaciones contractuales, solicita que esta pretensión sea declarada infundada en su oportunidad.

Posición del Tribunal Arbitral

224. Sobre el particular, atendiendo a las respectivas posiciones asumidas por ambas partes en relación con la presente pretensión, el Tribunal Arbitral realizará el análisis correspondiente.
225. El Demandante sostiene que, de acuerdo con la cláusula décima del contrato, la garantía de fiel cumplimiento proporcionada por el contratista debía mantenerse vigente hasta 30 días después de la culminación del periodo de atención. Sin embargo, debido a que el contrato fue resuelto durante su ejecución en 2014 y no puede retomarse, el Demandante argumenta que, al no existir razones para retener dicha garantía, se debe ordenar su devolución, ya que la resolución del contrato fue indebida y no es posible completar la ejecución del mismo⁶⁶.
226. Por su parte, el Demandado invoca la cláusula undécima del contrato, que faculta a QALI WARMA a ejecutar las garantías en caso de que la resolución del contrato, atribuible al proveedor, sea consentida o declarada procedente por un laudo arbitral. Explica que la garantía de fiel

⁶⁶ Demanda Arbitral, numeral 4.46 al 4.50.

cumplimiento debe ser ejecutada debido al incumplimiento imputable al contratista y concluye que la ejecución de la garantía está directamente relacionada con la validez de la resolución del contrato debido a dichos incumplimientos⁶⁷.

227. Atañe al Tribunal Arbitral, entonces, según lo establecido en el tercer punto controvertido, determinar si corresponde o no, se ordene al COMITÉ DE COMPRA LIMA 6 y al PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA – PNAEQW, reconocer y pagar a favor de NIISA la suma de S/ 55,967.22 por concepto del costo de emisión y las sucesivas renovaciones de las Cartas Fianzas que se entregaron al COMITÉ DE COMPRA LIMA 6 y al PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA - PNAEQW como garantía de fiel cumplimiento de los Contratos N° 010-2014-CC LIMA 6/RAC, N° 011-2014-CC LIMA 6/RAC y N° 013-2014-CC LIMA 6/RAC de fecha 14 de marzo del 2014.
228. En el presente caso, sobre la vigencia de la carta fianza, en el numeral V) de las Bases Integradas⁶⁸ se dispone lo siguiente referente a la garantía de fiel cumplimiento:

“Garantía de Fiel Cumplimiento por el 10% del valor adjudicado del ítem, la misma que será materializada a través de una “carta fianza”. (...) La garantía debe extender su vigencia hasta 30 días posteriores a la culminación del periodo de atención.”

(Subrayado agregado)

229. En concordancia con ello, la Cláusula Décimo Sexta de los Contratos N° 010-2014-CC LIMA 6/RAC⁶⁹, N° 011-2014-CC LIMA 6/RAC⁷⁰ y N° 013-2014-CC LIMA 6/RAC⁷¹ dispone lo siguiente:

⁶⁷ Contestación a la Demanda Arbitral, pág. 10.

⁶⁸ Bases Integradas del Proceso de “Compra de Productos para la Atención del Servicio Alimentario 2014 del PNAE Qali Warma”, Anexo B-5 de la Contestación de Demanda Arbitral.

⁶⁹ Contrato N° 010-2014-CC LIMA 6/RAC, Anexo A-6 de la Demanda Arbitral.

⁷⁰ Contrato N° 011-2014-CC LIMA 6/RAC, Anexo A-7 de la Demanda Arbitral.

⁷¹ Contrato N° 013-2014-CC LIMA 6/RAC, Anexo A-8 de la Demanda Arbitral.

Contrato N° 010-2014-CC LIMA 6/RAC⁷²:

CLÁUSULA DÉCIMA: GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

EL PROVEEDOR entregó a la suscripción del presente contrato la respectiva garantía solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a sólo requerimiento, a favor de **QALI WARMA**, por los conceptos, importes y vigencias siguientes:

- De fiel cumplimiento del contrato: **S/. 168,173.76, a través de la Carta Fianza N°E0402-00-2014 de la Entidad Financiera SECREX SEGUROS DE CREDITO Y GARANTIAS GRUPO CESCE**. Cantidad que es superior al diez por ciento (10%) del monto del presente contrato, la misma debe extender su vigencia hasta 30 días posteriores a la culminación del periodo de atención. La Garantía de Fiel Cumplimiento será emitida a favor de Qali Warma y deberá ser expedida por una entidad financiera dentro del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú. La garantía debe ser incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática al sólo requerimiento de Qali Warma. La garantía debe extender su vigencia hasta 30 días posteriores a la culminación del periodo de atención. La carta fianza recibida por la Unidad Territorial correspondiente, deberá ser enviada a la Sede Central de Qali Warma para su custodia.

Una vez liquidado el contrato, **EL COMITÉ** procederá con la devolución de la garantía de fiel cumplimiento.



Contrato N° 011 2014-CC LIMA 6/RAC:

CLÁUSULA DÉCIMA: GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

EL PROVEEDOR entregó a la suscripción del presente contrato la respectiva garantía solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a sólo requerimiento, a favor de **QALI WARMA**, por los conceptos, importes y vigencias siguientes:

- De fiel cumplimiento del contrato: **S/. 139,375.94, a través de la Carta Fianza N°E0404-00-2014 de la Entidad Financiera SECREX SEGUROS DE CREDITO Y GARANTIAS GRUPO CESCE**. Cantidad que es superior al diez por ciento (10%) del monto del presente contrato, la misma debe extender su vigencia hasta 30 días posteriores a la culminación del periodo de atención. La Garantía de Fiel Cumplimiento será emitida a favor de Qali Warma y deberá ser expedida por una entidad financiera dentro del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú. La garantía debe ser incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática al sólo requerimiento de Qali Warma. La garantía debe extender su vigencia hasta 30 días posteriores a la culminación del periodo de atención. La carta fianza recibida por la Unidad Territorial correspondiente, deberá ser enviada a la Sede Central de Qali Warma para su custodia.

Una vez liquidado el contrato, **EL COMITÉ** procederá con la devolución de la garantía de fiel cumplimiento.



⁷² Contrato N° 010-2014-CC LIMA 6/RAC, Anexo A-6 de la Demanda Arbitral.

Contrato N° 013-2014-CC LIMA 6/RAC:

CLÁUSULA DÉCIMA: GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

EL PROVEEDOR entregó a la suscripción del presente contrato la respectiva garantía solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a sólo requerimiento, a favor de QALI WARMA, por los conceptos, importes y vigencias siguientes:

- De fiel cumplimiento del contrato: \$/81,889.10, a través de la Carta Fianza N°50396-00-2014 de la Entidad Financiera SECREX SEGUROS DE CREDITO Y GARANTIAS GRUPO CESCE. Cantidad que es superior al diez por ciento (10%) del monto del presente contrato, la misma debe extender su vigencia hasta 30 días posteriores a la culminación del periodo de atención. La Garantía de Fiel Cumplimiento será emitida a favor de Qali Warma y deberá ser expedida por una entidad financiera dentro del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú. La garantía debe ser incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática al sólo requerimiento de Qali Warma. La garantía debe extender su vigencia hasta 30 días posteriores a la culminación del periodo de atención. La carta fianza recibida por la Unidad Territorial correspondiente, deberá ser enviada a la Sede Central de Qali Warma para su custodia.

5

UNA VEZ LIQUIDADO EL CONTRATO, EL COMITÉ procederá con la devolución de la garantía de fiel cumplimiento.

PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACION ESCOLAR QALI WARMA

BASES DEL PROCESO DE COMPRA
"COMPRA DE RACIONES PARA LA ATENCION DEL SERVICIO ALIMENTARIO 2014 DEL PNAE QALI WARMA"

QaliWarma

UNA VEZ LIQUIDADO EL CONTRATO, EL COMITÉ procederá con la devolución de la garantía de fiel cumplimiento.

COMITÉ DE COMPRA
LIMA

SA CORPORACIÓN

MOISÉS M. ALFARO BARRÉTT
GERENTE GENERAL

230. En ese sentido, se advierte que las partes pactaron que la garantía debía extender su vigencia hasta treinta (30) días posteriores a la culminación del periodo de atención.
231. Así, de acuerdo con la Cláusula Sexta de los Contratos N° 010-2014-CC LIMA 6/RAC N° 011 2014-CC LIMA 6/RAC y del Contrato N° 013-2014-CC LIMA 6/RAC, el periodo de atención culminaba el 17 de diciembre de 2014; por lo que, su vigencia debía extenderse hasta treinta (30) días posteriores a la fecha referida.
232. Tal como se ha señalado previamente, si el Contrato se hubiese desarrollado con normalidad, conforme fue pactado, la vigencia de la garantía de fiel cumplimiento se hubiese extendido únicamente hasta treinta (30) días posteriores a la culminación del periodo de atención. Es decir, la carta fianza de fiel cumplimiento sería devuelta a NIISA en los treinta (30) días posteriores al 17 de diciembre de 2014.
233. De esta forma, en virtud de las disposiciones establecidas en el numeral V) de las Bases Integradas y las Cláusulas Sexta y Décimo Sexta de los

Contratos N° 010-2014-CC LIMA 6/RAC, N° 011-2014-CC LIMA 6/RAC y N° 013-2014-CC LIMA 6/RAC, la garantía de fiel cumplimiento debía mantenerse vigente hasta treinta días posteriores a la culminación del periodo de atención, que en este caso debía finalizar el 17 de diciembre de 2014. Esto implica que la carta fianza de fiel cumplimiento debería haber sido devuelta a NIISA dentro del plazo estipulado, siempre que el contrato se hubiera ejecutado conforme a lo pactado, es decir, en los treinta días (30) siguientes a dicha fecha, no resultando necesario que NIISA extendiera la vigencia de la carta fianza más allá de dicho periodo.

234. Así, el Tribunal Arbitral en coherencia con lo resuelto en la primera pretensión aprecia que el procedimiento de resolución contractual no fue cumplido por el COMITÉ DE COMPRA, debido a la ausencia de acreditación de la Entidad del informe técnico emitido por la Unidad Territorial que sustentó la resolución de los contratos. Esta deficiencia ha resultado en la ineficacia de la resolución contractual incoada y, por ende, la falta de ejecución del servicio no puede ser atribuida a NIISA.
235. Sin embargo, pese a que la resolución de contrato es ineficaz por no ajustarse a los procedimientos contractuales, QALI WARMA ha continuado reteniendo la garantía de fiel cumplimiento, incluso en periodos posteriores a la culminación del periodo de atención, provocando que NIISA se haya visto obligada a renovar constantemente la vigencia de la carta fianza, a fin de que esta no sea ejecutada por QALI WARMA, quien la tenía en custodia.
236. Nótese que, estos gastos por renovación de la garantía de fiel cumplimiento, no se hubieran generado si el contrato se hubiera ejecutado y llegado a su término dentro de los plazos establecidos; asimismo, tampoco serían imputados a QALI WARMA en la medida de que la resolución del contrato haya sido declarado válida y eficaz; sin embargo, ninguno de los escenarios aludidos ha ocurrido; siendo así, corresponde que tales gastos sean asumidos por quien generó que se gestarán, esto es por QALI WARMA.
237. En ese sentido, se advierte que, con relación al Contrato N° 010-2014-CC-LIMA 6/RAC⁷³, NIISA ha presentado el siguiente detalle de renovaciones de carta fianza:

⁷³ Separador 3, Anexo A-9 de la Demanda Arbitral.

CUADRO RESUMEN DE CARTAS FIANZAS - PNAEQW 2014 LIMA 6 ITEM SIL 6 (EN PROCESO)										
PNAEQW 2014 LIMA 6 ITEM SIL 6 - CARTA FIANZA PRIMIGENIA POR EL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO										
N°	CARTA FIANZA N°	ENTIDAD EMISORA	AFIANZADO	BENEFICIARIO	INICIO	FINAL	IMPORTE DE CARTA FIANZA	COSTO POR EMISION DE CF		
01	E0402-00-2014	SECREX COMPANIA DE SEGUROS	NIISA CORPORATION S.A.	CC LIMA 6 ITEM SIL 6	7/03/2014	31/01/2015	S/. 168,173.76	S/. 3,758.66		
PNAEQW 2014 LIMA 6 ITEM SIL 6 - RENOVACION DE CARTA FIANZA										
N°	CARTA FIANZA N°	ENTIDAD EMISORA	AFIANZADO	BENEFICIARIO	INICIO	FINAL	IMPORTE DE CARTA FIANZA	COSTO POR EMISION DE CF	INTERESES	TOTAL
02	E0402-01-2014	SECREX COMPANIA DE SEGUROS	NIISA CORPORATION S.A.	CC LIMA 6 ITEM SIL 6	31/01/2015	30/01/2016	S/. 168,173.76	S/. 4,144.75	S/. 592.12	S/. 4,736.87
03	E0402-03-2014	SECREX COMPANIA DE SEGUROS	NIISA CORPORATION S.A.	CC LIMA 6 ITEM SIL 6	30/01/2016	30/01/2017	S/. 168,173.76	S/. 4,167.46	S/. 486.66	S/. 4,654.12
04	3002017001566-0	AVLA PERU SEGUROS	NIISA CORPORATION S.A.	CC LIMA 6 ITEM SIL 6	12/01/2017	12/01/2018	S/. 168,173.76	S/. 3,621.62	S/. 321.46	S/. 3,943.08
05	218300045-00	INSUR COMPANIA DE SEGUROS	NIISA CORPORATION S.A.	CC LIMA 6 ITEM SIL 6	12/01/2018	11/01/2019	S/. 168,173.76	S/. 3,476.27	S/. 209.70	S/. 3,685.97
06	218300045-R1	INSUR COMPANIA DE SEGUROS	NIISA CORPORATION S.A.	CC LIMA 6 ITEM SIL 6	11/01/2019	11/01/2020	S/. 168,173.76	S/. 3,485.83	S/. 126.30	S/. 3,612.13
07	218300045-R2	INSUR COMPANIA DE SEGUROS	NIISA CORPORATION S.A.	CC LIMA 6 ITEM SIL 6	11/01/2020	11/01/2021	S/. 168,173.76	S/. 3,495.38	S/. 41.12	S/. 3,536.50
							TOTAL	S/. 26,149.96	S/. 1,777.36	S/. 24,168.66

238. Así, el Tribunal advierte que, del periodo comprendido entre el 31 de enero de 2015 al 11 de enero de 2021, NIISA manifiesta que ha renovado un total de seis (06) cartas fianza, entre estas: (i) la Carta Fianza N° E0402-01-2014⁷⁴, con un costo total más intereses por dicho periodo del S/ 4,736.87, (ii) la Carta Fianza N° E0402-03-2014⁷⁵, con un costo total más intereses por dicho periodo del S/ 4,654.12, (iii) la Carta Fianza N° 3002017001566-0⁷⁶, con un costo total más intereses por dicho periodo del S/ 3,943.08, (iv) la Carta Fianza N° 218300045-00⁷⁷, con un costo total más intereses por dicho periodo del S/ 3,685.97, (v) la Carta Fianza N° 218300045-R1⁷⁸, con un costo total más intereses por dicho periodo del S/ 3,612.13, (vi) la Carta Fianza N° 218300045-R2⁷⁹, con un costo total más intereses por dicho periodo del S/ 3,536.50.

239. Sin embargo, el Tribunal Arbitral constata que, la pretensión de NIISA fue el reconocimiento y pago a favor de la suma de S/ 55,967.22 por concepto del costo de emisión y las sucesivas renovaciones de las Cartas Fianzas, más no incluyó los intereses como objeto de su reclamo; por lo que, dicho extremo no puede ser reconocido.

240. Así, tenemos que con relación al Contrato N° 010-2014-CC-LIMA 6/RAC por el periodo comprendido entre el 31 de enero de 2015 al 11 de enero de 2021 y considerando los medios probatorios aportados por NIISA no cuestionados por el demandado, entiéndase las facturas presentadas como anexos de su demanda, dicha parte ha incurrido en gastos de renovaciones de cartas fianza por un monto total de S/ 18,223.81

⁷⁴ Carta Fianza N° E0402-01-2014, Factura e intereses legales de acuerdo a la calculadora del BCRP, Separador 3, Anexo A-9 de la Demanda Arbitral, p. 156 – 158.

⁷⁵ Carta Fianza N° E0402-03-2014, Factura e intereses legales de acuerdo a la calculadora del BCRP, Separador 3, Anexo A-9 de la Demanda Arbitral, p. 153 - 155.

⁷⁶ Carta Fianza N° 3002017001566-0, Factura e intereses legales de acuerdo a la calculadora del BCRP, Separador 3, Anexo A-9 de la Demanda Arbitral, p. 150 - 152.

⁷⁷ Carta Fianza N° 218300045-00, Factura e intereses legales de acuerdo a la calculadora del BCRP, Separador 3, Anexo A-9 de la Demanda Arbitral, p. 147 - 149.

⁷⁸ Carta Fianza N° 218300045-R1, Factura e intereses legales de acuerdo a la calculadora del BCRP, Separador 3, Anexo A-9 de la Demanda Arbitral, p. 144 - 146.

⁷⁹ Carta Fianza N° 218300045-R2, Factura e intereses legales de acuerdo a la calculadora del BCRP, Separador 3, Anexo A-9 de la Demanda Arbitral, p. 141 – 143.

(Dieciocho Mil Doscientos Veintitrés con 81/100 soles), el cual se detalla bajo el siguiente contenido:

Monto	Factura	Ubicación del Medio Probatorio
F001-00031498	S/ 3,495.37	Anexo de la demanda Página 142 ⁸⁰
F001-00020651	S/ 3,485.80	Anexo de la demanda Página 145 ⁸¹
F001-00010293	S/ 3,476.26	Anexo de la demanda Página 148 ⁸²
001-0002175	S/ 3,621.63	Anexo de la demanda Página 151 ⁸³
001-0085221	S/ 4,144.75	Anexo de la demanda Página 157 ⁸⁴
Total	S/ 18,223.81	

241. En ese sentido, se advierte que, con relación al Contrato N° 011-2014-CC-LIMA 6/RAC⁸⁵, NIISA ha presentado el siguiente detalle de renovaciones de carta fianza:

CUADRO RESUMEN DE CARTAS FIANZAS - PNAEQW 2014 LIMA 6 ITEM SIL 7 (EN PROCESO)										
PNAEQW 2014 LIMA 6 ITEM SIL 7 - CARTA FIANZA PRIMIGENIA POR EL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO										
N°	CARTA FIANZA N°	ENTIDAD EMISORA	BENEFICIARIO	AFIANZADO	INICIO	FINAL	IMPORTE DE CARTA FIANZA	COSTO POR EMISION DE CF		
01	E0396-00-2014	SECREX COMPAÑIA DE SEGUROS	NIISA CORPORATION S.A.	CC LIMA 6 ITEM SIL 7	07/03/2014	31/01/2015	S/. 139,375.94	S/. 3,435.01		
PNAEQW 2014 LIMA 6 ITEM SIL 7 - RENOVACION DE CARTA FIANZA										
N°	CARTA FIANZA N°	ENTIDAD EMISORA	BENEFICIARIO	AFIANZADO	INICIO	FINAL	IMPORTE DE CARTA FIANZA	COSTO POR EMISION DE CF	INTERESES	TOTAL
02	E0404-01-2014	SECREX COMPAÑIA DE SEGUROS	NIISA CORPORATION S.A.	CC LIMA 6 ITEM SIL 7	31/01/2015	30/01/2016	S/. 139,375.94	S/. 3,435.01	S/. 490.73	S/. 3,925.74
03	E0404-03-2014	SECREX COMPAÑIA DE SEGUROS	NIISA CORPORATION S.A.	CC LIMA 6 ITEM SIL 7	30/01/2016	30/01/2017	S/. 139,375.94	S/. 3,453.83	S/. 403.32	S/. 3,857.15
04	3002017001567-0	AVLA COMPAÑIA DE SEGUROS	NIISA CORPORATION S.A.	CC LIMA 6 ITEM SIL 7	12/01/2017	12/01/2018	S/. 139,375.94	S/. 3,001.46	S/. 266.41	S/. 3,267.87
05	218300043-00	INSUR COMPAÑIA DE SEGUROS	NIISA CORPORATION S.A.	CC LIMA 6 ITEM SIL 7	12/01/2018	11/01/2019	S/. 139,375.94	S/. 2,881.01	S/. 173.79	S/. 3,054.80
06	218300043-R1	INSUR COMPAÑIA DE SEGUROS	NIISA CORPORATION S.A.	CC LIMA 6 ITEM SIL 7	11/01/2019	11/01/2020	S/. 139,375.94	S/. 2,888.93	S/. 104.67	S/. 2,993.60
07	218300043-R2	INSUR COMPAÑIA DE SEGUROS	NIISA CORPORATION S.A.	CC LIMA 6 ITEM SIL 7	11/01/2020	11/01/2021	S/. 139,375.94	S/. 2,896.85	S/. 34.08	S/. 2,930.93
							TOTAL	S/. 18,557.08	S/. 1,473.00	S/. 20,030.08

⁸⁰ Medio probatorio que no ha sido objeto de tacha ni cuestionamiento análogo por parte de QALI WARMA.

⁸¹ Medio probatorio que no ha sido objeto de tacha ni cuestionamiento análogo por parte de QALI WARMA.

⁸² Medio probatorio que no ha sido objeto de tacha ni cuestionamiento análogo por parte de QALI WARMA.

⁸³ Medio probatorio que no ha sido objeto de tacha ni cuestionamiento análogo por parte de QALI WARMA.

⁸⁴ Medio probatorio que no ha sido objeto de tacha ni cuestionamiento análogo por parte de QALI WARMA.

⁸⁵ Separador 1, Anexo A-9 de la Demanda Arbitral, p. 100 – 118.

242. Así, el Tribunal advierte que, del periodo comprendido entre el 31 de enero de 2015 al 11 de enero de 2021, NIISA manifiesta que ha renovado un total de seis (06) cartas fianza, entre estas: (i) la Carta Fianza N° E0404-01-2014⁸⁶, con un costo total más intereses por dicho periodo del S/ 3,925.74, (ii) la Carta Fianza N° E0404-03-2014⁸⁷, con un costo total más intereses por dicho periodo del S/ 3,857.15, (iii) la Carta Fianza N° 3002017001567-0⁸⁸, con un costo total más intereses por dicho periodo del S/ 3,267.87, (iv) la Carta Fianza N° 218300043-00⁸⁹, con un costo total más intereses por dicho periodo del S/ 3,054.80, (v) la Carta Fianza N° 218300043-R1⁹⁰, con un costo total más intereses por dicho periodo del S/ 2,993.60 (vi) la Carta Fianza N° 218300043-R2⁹¹, con un costo total más intereses por dicho periodo del S/ 2,930.93.
243. No obstante, el Tribunal Arbitral constata que, la pretensión de NIISA fue el reconocimiento y pago a favor de la suma de S/ 55,967.22 por concepto del costo de emisión y las sucesivas renovaciones de las Cartas Fianzas, más no incluyó los intereses como objeto de su reclamo; por lo que, dicho extremo no puede ser reconocido.
244. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral constata que, con relación al Contrato N° 011-2014-CC-LIMA 6/RAC por el periodo comprendido entre el 31 de enero de 2015 al 11 de enero de 2021, y considerando los medios probatorios aportados por NIISA no cuestionados por el demandado, entiéndase las facturas presentadas como anexos de su demanda, dicha parte ha incurrido en gastos de renovaciones de cartas fianza por un monto total de S/ 15,103.17 (Quince Mil Ciento Tres con 17/100 soles), el cual se detalla bajo el siguiente contenido:

Monto	Factura	Ubicación del Medio Probatorio
F001-00031499	S/ 2,896.82	Anexo de la demanda Página 102 ⁹²

⁸⁶ Carta Fianza N° E0404-01-2014, Factura e intereses legales de acuerdo a la calculadora del BCRP, Separador 1, Anexo A-9 de la Demanda Arbitral, p. 116 – 118.

⁸⁷ Carta Fianza N° E0404-03-2014, Factura e intereses legales de acuerdo a la calculadora del BCRP, Separador 1, Anexo A-9 de la Demanda Arbitral, p. 113 – 115.

⁸⁸ Carta Fianza N° 3002017001567-0, Factura e intereses legales de acuerdo a la calculadora del BCRP, Separador 1, Anexo A-9 de la Demanda Arbitral, p. 110 – 112.

⁸⁹ Carta Fianza N° 218300043-00, Factura e intereses legales de acuerdo a la calculadora del BCRP, Separador 1, Anexo A-9 de la Demanda Arbitral, p. 107 – 109.

⁹⁰ Carta Fianza N° 218300043-R1, Factura e intereses legales de acuerdo a la calculadora del BCRP, Separador 1, Anexo A-9 de la Demanda Arbitral, p. 104 – 106.

⁹¹ Carta Fianza N° 218300043-R2, Factura e intereses legales de acuerdo a la calculadora del BCRP, Separador 1, Anexo A-9 de la Demanda Arbitral, p. 101 – 103.

⁹² Medio probatorio que no ha sido objeto de tacha ni cuestionamiento análogo por parte de QALI WARMA.

F001-00020650	S/ 2,888.90	Anexo de la demanda Página 105 ⁹³
F001-00010292	S/ 2,880.99	Anexo de la demanda Página 108 ⁹⁴
001-0002174	S/ 3,001.46	Anexo de la demanda Página 111 ⁹⁵
001-0085220	S/ 3,435.00	Anexo de la demanda Página 117 ⁹⁶
Total	S/ 15,103.17	

245. En ese sentido, se advierte que, con relación al Contrato N° 013-2014-CC-LIMA 6/RAC⁹⁷, NIISA ha presentado el siguiente detalle de renovaciones de carta fianza:

CUADRO RESUMEN DE CARTAS FIANZAS - PNAEQW 2014 LIMA 6 ITEM SIL 9 (PROCESO)										
PNAEQW 2014 LIMA 6 ITEM SIL 9 - CARTA FIANZA PRIMIGENIA POR EL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO										
N°	CARTA FIANZA N°	ENTIDAD EMISORA	BENEFICIARIO	AFIANZADO	INICIO	FINAL	IMPORTE DE CARTA FIANZA	COSTO POR EMISION DE CF		
01	E0396-00-2014	SECREX COMPAÑIA DE SEGUROS	NIISA CORPORATION S.A.	CC LIMA 6 ITEM SIL 9	07/03/2014	31/01/2015	S/ 81,889.10	S/ 1,824.68		
PNAEQW 2014 LIMA 6 ITEM SIL 9 - RENOVACION DE CARTA FIANZA										
N°	CARTA FIANZA N°	ENTIDAD EMISORA	BENEFICIARIO	AFIANZADO	INICIO	FINAL	IMPORTE DE CARTA FIANZA	COSTO POR EMISION DE CF	INTERESES	TOTAL
02	E0396-01-2014	SECREX COMPAÑIA DE SEGUROS	NIISA CORPORATION S.A.	CC LIMA 6 ITEM SIL 9	31/01/2015	30/01/2016	S/ 81,889.10	S/ 2,018.21	S/ 288.32	S/ 2,306.53
03	E0396-03-2014	SECREX COMPAÑIA DE SEGUROS	NIISA CORPORATION S.A.	CC LIMA 6 ITEM SIL 9	30/01/2016	30/01/2017	S/ 81,889.10	S/ 2,029.27	S/ 236.97	S/ 2,266.24
04	3002017001568-0	AVLA COMPAÑIA DE SEGUROS	NIISA CORPORATION S.A.	CC LIMA 6 ITEM SIL 9	12/01/2017	12/01/2018	S/ 81,889.10	S/ 1,763.48	S/ 156.53	S/ 1,920.01
05	218300044-00	INSUR COMPAÑIA DE SEGUROS	NIISA CORPORATION S.A.	CC LIMA 6 ITEM SIL 9	12/01/2018	11/01/2019	S/ 81,889.10	S/ 1,692.71	S/ 102.11	S/ 1,794.82
06	218300044-R1	INSUR COMPAÑIA DE SEGUROS	NIISA CORPORATION S.A.	CC LIMA 6 ITEM SIL 9	11/01/2019	11/01/2020	S/ 81,889.10	S/ 1,697.36	S/ 61.50	S/ 1,758.86
07	218300044-R2	INSUR COMPAÑIA DE SEGUROS	NIISA CORPORATION S.A.	CC LIMA 6 ITEM SIL 9	11/01/2020	11/01/2021	S/ 81,889.10	S/ 1,702.01	S/ 20.02	S/ 1,722.03
TOTAL							S/ 10,903.03	S/ 865.45	S/ 11,768.48	

246. Así, el Tribunal advierte que, del periodo comprendido entre el 31 de enero de 2015 al 11 de enero de 2021, NIISA manifiesta que ha renovado un total de seis (06) cartas fianza, entre estas: (i) la Carta Fianza N° E0396-01-2014⁹⁸, con un costo total más intereses por dicho periodo del S/ 2,306.53, (ii) la Carta Fianza N° E0396-03-2014⁹⁹, con un costo total más intereses por dicho periodo del S/ 2,266.24, (iii) la Carta Fianza N° 3002017001568-0¹⁰⁰, con un costo total más intereses por dicho periodo del S/ 1,920.01, (iv) la Carta Fianza N° 218300044-00¹⁰¹, con un costo total más intereses por

⁹³ Medio probatorio que no ha sido objeto de tacha ni cuestionamiento análogo por parte de QALI WARMA.

⁹⁴ Medio probatorio que no ha sido objeto de tacha ni cuestionamiento análogo por parte de QALI WARMA.

⁹⁵ Medio probatorio que no ha sido objeto de tacha ni cuestionamiento análogo por parte de QALI WARMA.

⁹⁶ Medio probatorio que no ha sido objeto de tacha ni cuestionamiento análogo por parte de QALI WARMA.

⁹⁷ Separador 2, Anexo A-9 de la Demanda Arbitral, p. 120 – 138.

⁹⁸ Carta Fianza N° E0396-01-2014, Factura e intereses legales de acuerdo a la calculadora del BCRP, Separador 2, Anexo A-9 de la Demanda Arbitral, p. 136 – 138.

⁹⁹ Carta Fianza N° E0396-03-2014, Factura e intereses legales de acuerdo a la calculadora del BCRP, Separador 2, Anexo A-9 de la Demanda Arbitral, p. 133 – 135.

¹⁰⁰ Carta Fianza N° 3002017001568-0, Factura e intereses legales de acuerdo a la calculadora del BCRP, Separador 2, Anexo A-9 de la Demanda Arbitral, p. 130 – 132.

¹⁰¹ Carta Fianza N° 218300044-00, Factura e intereses legales de acuerdo a la calculadora del BCRP, Separador 2, Anexo A-9 de la Demanda Arbitral, p. 127 – 129.

dicho periodo del S/1,794.82, (v) la Carta Fianza N° 218300044-R1¹⁰², con un costo total más intereses por dicho periodo del S/ 1,758.86, (vi) la Carta Fianza N° 218300044-R2¹⁰³, con un costo total más intereses por dicho periodo del S/1,722.03.

247. Sin embargo, el Tribunal Arbitral constata que, la pretensión de NIISA fue el reconocimiento y pago a favor de la suma de S/ 55,967.22 por concepto del costo de emisión y las sucesivas renovaciones de las Cartas Fianzas, más no incluyó los intereses como objeto de su reclamo; por lo que, dicho extremo no puede ser reconocido.
248. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral constata que, con relación al Contrato N° 013-2014-CC-LIMA 6/RAC por el periodo comprendido entre el 31 de enero de 2015 al 11 de enero de 2021, y considerando los medios probatorios aportados por NIISA no cuestionados por el demandado, entiéndase las facturas presentadas como anexos de su demanda, dicha parte ha incurrido en gastos de renovaciones de cartas fianza por un monto total de S/ 8,873.76 (Ocho Mil Ochocientos Setenta y Tres con 76/100 soles), el cual se detalla bajo el siguiente contenido:

Monto	Factura	Ubicación del Medio Probatorio
F001-00031500	S/1,702.00	Anexo de la demanda Página 122 ¹⁰⁴
F001-00020649	S/1,697.36	Anexo de la demanda Página 125 ¹⁰⁵
F001-00010294	S/1,692.70	Anexo de la demanda Página 128 ¹⁰⁶
001-0002173	S/1,763.49	Anexo de la demanda Página 131 ¹⁰⁷
001-0085219	S/ 2,018.21	Anexo de la demanda Página 137 ¹⁰⁸

¹⁰² Carta Fianza N° 218300044-R1, Factura e intereses legales de acuerdo a la calculadora del BCRP, Separador 2, Anexo A-9 de la Demanda Arbitral, p. 124 – 126.

¹⁰³ Carta Fianza N° 218300044-R2, Factura e intereses legales de acuerdo a la calculadora del BCRP, Separador 2, Anexo A-9 de la Demanda Arbitral, p. 121 – 123.

¹⁰⁴ Medio probatorio que no ha sido objeto de tacha ni cuestionamiento análogo por parte de QALI WARMA.

¹⁰⁵ Medio probatorio que no ha sido objeto de tacha ni cuestionamiento análogo por parte de QALI WARMA.

¹⁰⁶ Medio probatorio que no ha sido objeto de tacha ni cuestionamiento análogo por parte de QALI WARMA.

¹⁰⁷ Medio probatorio que no ha sido objeto de tacha ni cuestionamiento análogo por parte de QALI WARMA.

¹⁰⁸ Medio probatorio que no ha sido objeto de tacha ni cuestionamiento análogo por parte de QALI WARMA.

Total	S/ 8,873.76	
-------	-------------	--

249. En ese sentido, el monto total que ha asumido NIISA a razón de las renovaciones, por los contratos N° 010-2014-CC LIMA 6/RAC, N° 011-2014-CC LIMA 6/RAC y N° 013-2014-CC LIMA 6/RAC de fecha 14 de marzo del 2014, es de **S/ 42,200.74** (Cuarenta y dos mil doscientos con 74/100 soles), de acuerdo con el siguiente detalle:

Contrato	Periodo	Monto
Contrato N° 010-2014-CC-LIMA 6/RAC	31.01.2015 al 11.01.2021	S/ 18, 223.81
Contrato N° 011-2014-CC-LIMA 6/RAC		S/ 15, 103.17
Contrato N° 013-2014-CC-LIMA 6/RAC		S/ 8, 873.76
Monto total		S/ 42,200.74

250. Bajo estas circunstancias, dado que NIISA se ha visto obligada a incurrir en costos adicionales para la renovación constante de las garantías, situación que dada la declaración actual de la resolución del contrato no le hubiera correspondido; corresponde declarar **FUNDADA EN PARTE** la Tercera Pretensión Principal; en consecuencia, reconocer y pagar a favor de NIISA la suma de S/ 42,200.74 (Cuarenta y Dos Mil Doscientos con 74/100 soles) por concepto del costo de emisión y las sucesivas renovaciones de las Cartas Fianzas que se entregaron al COMITÉ DE COMPRA LIMA 6 y al PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA - PNAEQW como garantía de fiel cumplimiento de los Contratos N° 010-2014-CC LIMA 6/RAC, N° 011-2014-CC LIMA 6/RAC y N° 013-2014-CC LIMA 6/RAC de fecha 14 de marzo del 2014, las mismas que en el presente proceso han sido acreditadas hasta el 11 de enero de 2021.

5.4. Análisis de la Cuarta Pretensión Principal

251. El punto controvertido que se procede a analizar es:

Cuarta Pretensión Principal:

IV) *Determinar si corresponde o no, se ordene al COMITÉ DE COMPRA LIMA 6 y al PROGRAMA NACIONAL DE*

ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA – PNAEQW
reconocer y pagar a favor de NIISA una indemnización
por los daños y perjuicios causados por la nula y/o
inválida y/o ineficaz resolución de contrato realizada por
las demandadas por S/ 313,276.95.

Posición del Demandante

252. El Demandante cita a Jorge Alberto Mayo y Juan Manuel Prevot, tal que *“la expresión responsabilidad contractual designa la responsabilidad dimanante de obligaciones preexistentes (...), es mejor hablar de responsabilidad por incumplimiento de una obligación preexistente (...)”*.
253. Sobre este punto, el Demandante comenta que se atribuye responsabilidad a aquella persona (natural o jurídica) que incumple una obligación específica que emana de algún tipo de vínculo jurídico que lo une a otra persona.
254. De este modo, prosigue el Demandante, los citados autores sostienen que *“(...) En la responsabilidad contractual (...) la relación obligatoria ya existe entre las partes antes que el deber de prestación el deudor sea incumplido. O sea, que en la responsabilidad contractual se incumple un deber específico: de concretizar la prestación prometida para así satisfacer el interés del acreedor”*.
255. Según el Demandante, de acuerdo con lo anterior, en la responsabilidad civil contractual se requiere la presencia de una vinculación obligacional previa entre distintos sujetos, de tal modo que el incumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas pueda generar un perjuicio en el sujeto acreedor de la obligación. Entonces, correspondería que dicho perjuicio sea reparado por el sujeto que no cumplió con su obligación. No obstante, tiene que existir una lesión al interés del acreedor, la cual originaría la obligación reparatoria.
256. Al respecto, el Demandante afirma que *“(...) la obligación de reparar no nace por el simple incumplimiento de la obligación primitivamente asumida: se necesita además una lesión para los intereses de ese acreedor en beneficio del cual se encontraba configurada la relación obligatoria: el solo incumplimiento no genera la obligación de resarcir daños (...)”*.
257. De este modo, desarrolla el Demandante, ante el incumplimiento de la obligación, el acreedor podrá solicitar: (i) el cumplimiento, obteniendo la restitución de la obligación debida (dependiendo si esta es una obligación de dar o de hacer), (ii) indemnización accesoria de daños y perjuicios, por

el incumplimiento tardío de la obligación; o, (iii) indemnización sustitutiva de daños y perjuicios, cuando no es posible el cumplimiento de la obligación.

258. El Demandante sustenta que, en nuestro ordenamiento, ello ha quedado plenamente plasmado en el artículo 1321º del Código Civil, el cual establece que “queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.
259. Así pues, agrega el Demandante, para que se atribuya cualquier tipo de responsabilidad, ya sea contractual o extracontractual, a una persona natural o jurídica, debe de demostrarse la existencia de un daño. Sin la concurrencia del daño, no puede continuarse con el análisis de responsabilidad.
260. En ese sentido, prosigue el Demandante, se ha pronunciado el destacado jurista español Santos Bris, quien sostiene que “(...) El elemento esencial que a diferencia del de la culpa ha de concurrir en todo caso para que derive responsabilidad civil, es el de la existencia de un daño, ya que para que proceda el resarcimiento es ineludible la producción de un menoscabo en la esfera jurídica del perjudicado (...)”.
261. Sin embargo, considera el Demandante, no puede tratarse de cualquier tipo de daño, este daño debe de consistir en la infracción a una disposición normativa que lo convierte en un hecho antijurídico. Este daño, en el sentido estricto del término, es el daño jurídico que será susceptible de reparación.
262. Para reforzar lo anterior, el Demandante comenta que, según el mismo autor “(...) para que el daño sea indemnizable ha de infringir una norma jurídica, pues si se produce conforme a derecho no sería indemnizable. Por tanto, el concepto de daño debe incluir la nota de su antijuricidad. Puede, pues, decirse que el daño es todo menoscabo material o moral causado *contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra (...)*”.
263. El Demandante explica que; además, para que el daño pueda ser indemnizable tiene que ser un daño cierto y probado por aquella parte que alega haber sufrido el mismo. Sobre el particular, De Trazegnies acota

que para aspirarse a obtener una reparación, el daño necesariamente debe ser cierto; por ende, tiene que materializarse el daño para que se obtenga la reparación.

264. El Demandante disgrega que, a mayor abundamiento, debe destacarse que el daño tiene que ser probado por quien alega el sufrimiento del mismo, no bastando únicamente la materialización del mismo. Al respecto, el propio De Trazegnies señala que “(...) Al igual que en cualquier otro campo, salvo que intervenga una presunción (como el caso de la culpa) rige el principio enunciado por Paulo que prescribe que el incumbit probatio, quit dicit, non qui negat. Por consiguiente, el acto debe probar que el daño se produjo (...)”.
265. Reforzando lo expuesto, el Demandante señala que “(...) que el daño ha de ser real en su existencia y cuantía. Al demandante que lo alega incumbe la prueba de ambos extremos. La existencia del daño ha de probarse inexcusablemente durante el periodo probatorio del pleito (...)”.
266. El Demandante fundamenta que estos requisitos han sido recogidos en nuestro ordenamiento jurídico para los dos (2) tipos de responsabilidad civil, conforme se aprecia de lo dispuesto en los artículos 1331° y 1969° del Código Civil.
267. El Demandante precisa que, para el sistema de responsabilidad civil contractual, el artículo 1331° señala que “La prueba de daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.
268. Entonces, son dos los daños que el Demandante solicita se reconozcan: 1) El pago de la suma dejada de percibir como consecuencia de la resolución del contrato, ascendente a S/ 200,000.00, por concepto de lucro cesante; El pago de la suma ascendente a S/ 113,276.95, por concepto de daño emergente.
269. Sobre el lucro cesante, el Demandante expone que, siendo que habiéndose demostrado la ilegal y arbitraria resolución del Contrato por parte del Comité, y teniendo en cuenta la inversión realizada para cumplir con los contratos, los montos contractuales, si es que se hubiera efectuado todos los contratos, es lo mínimo que estima que es el monto que su representada ha dejado de percibir por concepto únicamente de utilidades, el cual asciende a la suma de S/ 200,000.00, por concepto de lucro cesante.
270. Por ello, alega el Demandante, el Tribunal debe tener en cuenta que NIISA realizó una inversión y estimó que tendría una ganancia legalmente en la

medida que el contrato se encontrara en ejecución, por lo que, habiéndose resuelto el contrato por la Entidad de manera arbitraria, frustró la obtención legítima de la utilidad (ganancia) proyectada por su representada.

271. Sobre el daño emergente, el Demandante explica que la indemnización de daño emergente es aquella que pretende restituir la pérdida sufrida y las consecuencias inmediatas o futuras que se deriven de la acción generadora del daño, y que el Código Civil conceptúa al daño emergente como las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño.
272. El Demandante señala que, en este aspecto, como lo demostró con los respectivos comprobantes de pago debidamente legalizados, estos reflejan los gastos realizados en la implementación de las unidades de producción del Distrito de San Juan de Lurigancho, que ascienden a la suma S/ 113,276.95, por concepto de daño emergente.
273. Estima el Demandante que, como podrá apreciar el Tribunal arbitral y es de pleno conocimiento de la Demandada, este proyecto social denominado Qali Warma recién tenía un año de iniciado y significó una gran inversión de su parte.
274. Por ello, agrega, la intempestiva, ilegal y arbitraria resolución de los Contratos ha ocasionado que no pueda recuperar toda la inversión realizada, y que está probando fehacientemente, por lo que se debe declarar fundada esta pretensión y ordenar el pago correspondiente a su representada.
275. El Demandante considera que, dado que de no haberse producido la indebida resolución del contrato su representada hubiera seguido ejecutando el Contrato, con lo cual, la inversión realizada por su representada habría alcanzado su fin al seguir con el contrato, demostrándose de esta manera el nexo causal entre la indebida resolución y el daño producido a NIISA.
276. Así como, concluye el Demandante, se configuraría el factor de atribución subjetivo de dolo al haber actuado Qali Warma con pleno conocimiento de que la resolución era indebida e ilegal.

Posición del Demandado

277. En primer lugar, puntualiza el Demandado, quiere dejar sentado ante el colegiado arbitral que de la revisión de aquellos documentos contables (facturas, boletas y otros) presentados por el contratista en proceso en

algunos casos ininteligibles, y de aquellos en los que puede identificarse la fecha de emisión, se tratan de gastos o transacciones originadas con anterioridad a la suscripción de contrato, por lo que no se puede atribuir que estos tengan relación directa con el cumplimiento de sus obligaciones contractuales como lo señala el Demandante.

278. Indica el Demandado que a lo largo de su contestación de demanda ha demostrado y sustentado que el Demandante no ha esgrimido argumento alguno (ni de hecho ni derecho) que fundamente las pretensiones de su demanda, por lo que, lo solicitado en el presente caso carece de todo sustento legal que pueda acreditar su amparo por el colegiado.
279. Asimismo, el Demandado manifiesta que no se puede generar un daño por el solo hecho de decirlo; lo cierto a todo esto es que el proveedor deberá demostrar que ha sufrido un daño, dado que no es suficiente el dicho de lo expuesto sino que debe existir la prueba indubitable que lo acredite y que correlacione directamente el supuesto daño y los gastos que señala haber incurrido, por cuanto hablar sin existir hechos concretos no hace suponer un daño cuantificable que para cuantificar es importante determinar cuál es el daño generado, por lo que a la fecha se encuentra carente de todo valor lo expuesto en la presente pretensión por el demandante ya que no prueba con medio probatorio alguno que los daños causados asciendan a S/ 113,276.95 por supuesto daño emergente (producto de la resolución contractual) y S/ 200,000 por concepto de Lucro Cesante (por la supuesta ganancia dejada de percibir).
280. En efecto, narra el Demandado, la responsabilidad contractual requiere del cumplimiento de tres presupuestos: (i) que la conducta califique como antijurídica, elemento objetivo (ii) que el daño sea imputable o es decir el vínculo de causalidad, elemento subjetivo y (iii) que las consecuencias de los hechos generen daño.
281. Concluye el Demandado que en ese orden de ideas como se puede advertir de los argumentos que sustentarían esta pretensión, no se encuentran acreditado ninguno de los presupuestos que se requieren para que proceda la indemnización por daños y perjuicios que se pretende. Por lo cual, solicita se sirva evaluar sus fundamentos y oportunamente declarar infundada la pretensión planteada.

Posición del Tribunal Arbitral

282. Sobre el particular, atendiendo a las respectivas posiciones asumidas por ambas partes en relación con la presente pretensión, el Tribunal Arbitral realizará el análisis correspondiente.

283. El Demandante sostiene que la responsabilidad contractual surge del incumplimiento de obligaciones preexistentes dentro de un vínculo jurídico, y que este incumplimiento debe causar un daño real y demostrable para generar una obligación de resarcimiento. Según la argumentación, el simple incumplimiento de la obligación no es suficiente para atribuir responsabilidad; es necesario que exista una lesión al interés del acreedor, lo cual justificaría una reparación por parte del deudor¹⁰⁹.
284. El Demandante respalda su posición en la normativa del Código Civil, que establece que la indemnización de daños y perjuicios procede cuando se demuestra la existencia de un daño cierto y probado. En este contexto, se solicita que se reconozcan dos tipos de daños: el lucro cesante, derivado de la frustración de las utilidades esperadas debido a la resolución arbitraria del contrato, y el daño emergente, que corresponde a los gastos realizados en la implementación de las unidades de producción.
285. Finalmente, el Demandante subraya que la resolución ilegal del contrato por parte de Qali Warma ha causado un perjuicio económico significativo a su representada, NIISA, al impedirle recuperar la inversión realizada. Se argumenta que este daño es consecuencia directa de la indebida resolución del contrato, y se solicita al Tribunal arbitral que se ordene el pago de las sumas reclamadas como indemnización por los daños sufridos.
286. El Demandado sostiene que los documentos presentados por el Demandante, como facturas y boletas, incluyen gastos realizados antes de la firma del contrato; por lo que, no pueden considerarse como vinculados al cumplimiento de las obligaciones contractuales. Además, argumenta que el Demandante no ha presentado pruebas suficientes para sustentar sus reclamaciones de daños, como el daño emergente y el lucro cesante¹¹⁰.
287. El Demandado señala que para que proceda una reclamación por responsabilidad contractual, deben cumplirse tres requisitos: la antijuridicidad de la conducta, la existencia de un daño imputable (relación de causalidad), y que los hechos hayan generado un daño concreto. Dado que el Demandante no ha demostrado la existencia de estos elementos, el Demandado solicita que el Tribunal arbitral declare infundada la pretensión de indemnización por daños y perjuicios.

¹⁰⁹ Demanda Arbitral, numeral 4.55 al 4.78.

¹¹⁰ Contestación a la Demanda Arbitral, literal D).

288. En ese sentido, atañe al Tribunal Arbitral determinar si corresponde que se ordene al COMITÉ DE COMPRA LIMA 6 y al PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA – PNAEQW reconocer y pagar a favor de NIISA una indemnización por los daños y perjuicios causados por la nula y/o inválida y/o ineficaz resolución de contrato realizada por las demandadas por S/ 313,276.95.
289. En torno a ello, el Tribunal Arbitral señala que, para la definición de la figura resarcitoria de la indemnización por daños y perjuicios es pertinente recurrir a lo establecido por el Código Civil peruano, en su artículo 1321, en el cual se expresa lo siguiente:

“Artículo 1321. Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.”

290. En esta línea, es preciso tener en cuenta que, a fin de proceder con una indemnización de daños y perjuicios, es necesario que estén presentes, es decir, concurren conjuntamente, los elementos de la responsabilidad civil. Estos elementos son: (i) hecho antijurídico o antijuricidad, (ii) factor de atribución, (iii) nexo causal o relación de causalidad y (iv) el daño¹¹¹.
291. Respecto a la probanza de los daños y perjuicios, el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1331.- Prueba de daños y perjuicios

La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

292. De este artículo se desprende que corresponde a la parte demandante probar, en el presente arbitraje, la ocurrencia del daño, tanto en lo referido

¹¹¹ CASTILLO Freyre, Mario y OSTERLING Parodi, Felipe. Compendio de Derecho de las Obligaciones. Lima, Editorial Palestra Año 2008. P. 865.

al lucro cesante como al daño moral, asimismo, corresponde probar las respectivas cuantías de los daños solicitados.

293. Respecto al daño emergente, el Tribunal Arbitral observa que el Demandante ha aportado en el **Anexo A-10**¹¹² una serie de vouchers y facturas las cuales se encuentran a nombre de NIISA, sin embargo, el Demandante no ha justificado como estos gastos ejercidos por NIISA son un daño que ha sufrido esta, a causa de la resolución del Contrato o por algún hecho imputable a los demandados QALI WARMA y el COMITÉ DE COMPRA LIMA 6.
294. En el marco de la responsabilidad civil contractual, el Demandante tiene la carga de probar no solo la existencia del daño, sino también su cuantificación y la relación causal con el hecho que se alega como generador del perjuicio.
295. Como señala Juan Espinoza Espinoza, corresponde al demandante no solo alegar el daño emergente, sino también demostrar su existencia y vinculación causal directa con el hecho ilícito o incumplimiento del contrato¹¹³.
296. La simple presentación de comprobantes de pago no es suficiente; es necesario justificar cómo esos gastos constituyen un daño que debe ser reparado. Esta cita enfatiza la importancia de que el demandante no se limite a presentar documentos, sino que los acompañe de un análisis que establezca claramente la conexión entre el gasto y el daño que reclama.
297. En el mismo sentido con el lucro cesante solicitado por el Demandante, en ningún extremo de su escrito postulatorio consta la justificación de la cuantificación del lucro cesante. De los medios probatorios aportados, el Tribunal Arbitral advierte que ninguno de estos está referido a probar que el Demandante tiene una ganancia dejada de percibir cuantificada en S/ 200, 000 (doscientos mil con 00/100 soles).
298. En lo que respecta al lucro cesante, el Tribunal Arbitral ha observado la falta de justificación adecuada en la cuantificación de la pérdida de ganancias esperadas que el demandante pretende reclamar.
299. Según Castillo Freyre, en el caso del lucro cesante, la prueba de su existencia y cuantificación es esencial. El demandante debe demostrar, de manera clara y concreta, no solo la pérdida de una ganancia legítima esperada, sino también la certeza de que dicha ganancia habría sido

¹¹² Anexo A-10 de la Demanda Arbitral.

¹¹³ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Responsabilidad Civil: Teoría y Práctica*, Lima: Palestra Editores, 2020.

obtenida si no se hubiera producido el hecho que se reclama como causante del daño¹¹⁴.

300. En este contexto, el demandante tiene la obligación de proporcionar evidencias concretas y detalladas que no solo establezcan la existencia de un daño, sino también la certeza de la pérdida económica que alega haber sufrido. Sin una justificación adecuada que vincule estos daños con el incumplimiento contractual, las pretensiones del demandante carecen del sustento necesario para ser acogidas por el Tribunal.
301. El daño debe ser cierto y probado; quien alega haber sufrido un perjuicio tiene la carga de demostrarlo, pues el simple alegato no basta para obtener una reparación¹¹⁵. Para que proceda la indemnización de daños y perjuicios, el demandante tiene la obligación de probar la existencia del daño, su cuantía y el nexo causal entre el hecho dañoso y el daño alegado¹¹⁶.
302. La carga de la prueba del daño recae en la parte que lo alega, no basta con la afirmación de haber sufrido un perjuicio, sino que debe demostrarse con medios probatorios idóneos y suficientes¹¹⁷.
303. Al respecto, como se señaló anteriormente, el Tribunal Arbitral advierte que el Demandante no ha sustentado ni probado los elementos de la responsabilidad civil durante el presente proceso arbitral, por lo cual, no corresponde ordenar a la Entidad pagar una indemnización de daños y perjuicios a favor de la parte Demandante.
304. En ese sentido, dado que correspondía al Demandante la carga de probar tanto la ocurrencia del daño como su cuantificación y ello no ha sido realizado en el presente arbitraje, no corresponde otorgar la suma de por S/ 313,276.95 (Trescientos trece mil doscientos setenta y seis con 95/100 soles), en consecuencia, el Tribunal Arbitral declara **INFUNDADA** la cuarta pretensión principal de la demanda.

5.5. Análisis de la Quinta Pretensión Principal

305. El punto controvertido que se procede a analizar es:

¹¹⁴ LANDA ARROYO, C. (2001). *El Derecho a la Reparación por Daños*. Fondo Editorial de la PUCP.

¹¹⁵ CASTILLO FREYRE, M. (2013). *La Responsabilidad Civil en el Derecho Peruano*. Editorial Gaceta Jurídica.

¹¹⁶ AVENDAÑO VALDEZ, J. (2009). *Manual de Derecho Civil: Obligaciones*. Editorial Grijley.

¹¹⁷ DE TRAZEGNIES GRANDA, F. (1997). *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Editorial Temis.

Costos y costas:

- V) *Determinar a qué parte le corresponde asumir las costas y costos del arbitraje.*

Posición del Demandante

306. El Demandante advierte que el proceso data del 2014 y que a pesar de que su representada ha cumplido con sus obligaciones, la Entidad resolvió el contrato sin sustento alguno, y lo que es peor ha obligado a su representada a recurrir a este proceso arbitral.
307. A ello, suma que su representada ha tenido que contratar los servicios de asesoría legal a fin de poder llevar a cabo las acciones correspondientes para poder recurrir al presente proceso de arbitraje.
308. Asimismo, el Demandante solicita que el Tribunal tenga en cuenta el numeral 1 del artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071, que señala que los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.
309. En ese sentido, concluye el Demandante, se debe ordenar que las demandadas reconozcan y paguen a su representada los costos y costas del presente proceso, que deberán ser liquidados por la secretaría arbitral.

Posición del Demandado

310. El Demandado indica que es evidente que los gastos que viene incurriendo el proveedor devienen por causas atribuibles a él mismo y no a la Entidad; por ende dicha pretensión de pago de Costas y Costos debe ser declarada infundada y atribuirle íntegramente el pago de costas y costos al Demandante.

Posición del Tribunal Arbitral

311. En el presente apartado se fijarán los costos del arbitraje, en mérito al artículo 70 de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071), el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 70.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje.

Los costos del arbitraje comprenden:

a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.

b. Los honorarios y gastos del secretario.

c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.

d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.

e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.

(Énfasis agregado)

312. Por lo que, de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Arbitraje, es obligatorio que el Tribunal Arbitral fije y por ello, determine quién debe asumir el pago de los costos arbitrales que genere el presente proceso arbitral, que hacen referencia a los honorarios y gastos administrativos.
313. Carolina de Trazegnies Thorne, comentando el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, señala: “(...) los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’ (...) incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral”¹¹⁸.
314. Sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, el artículo 73 de la Ley de Arbitraje señala en su numeral 1) que el Tribunal Arbitral debe tomar en consideración el acuerdo de las partes.
315. En ausencia de dicho acuerdo, los costos del arbitraje estarán a cargo de la parte vencida, conforme se puede apreciar a continuación:

“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)”

(Énfasis nuestro)

316. Esto significa que esta discrecionalidad sólo operaría cuando no hay pacto expreso y rige el principio del vencimiento.

¹¹⁸ DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. “Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje”. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Soto Coaguila, Carlos Alberto y Bullard González Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010. p. 788.

317. Al respecto, hay que precisar que la teoría del vencimiento se aplicará al arbitraje sólo cuando las partes no han expresado acuerdo alguno para el reparto del gasto; pero, en caso hayan adoptado directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje, ellas serán las que prevalecerán¹¹⁹.
318. Sobre este punto, el Tribunal Arbitral advierte que los Contratos N° 010-2014-CC LIMA 6/RAC, N° 011 2014-CC LIMA 6/RAC y N° 013-2014-CC LIMA 6/RAC, no establecen pacto alguno acerca de los costos del proceso arbitral. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
319. En efecto, el Tribunal Arbitral considera que los desacuerdos existentes entre las partes eran genuinos y válidos, lo que justificaba el arbitraje. De igual forma, el Tribunal considera que ambas partes tenían razones suficientes para pensar que les asistía la razón y que, por ende, podrían ser vencedoras conforme a sus posiciones. Asimismo, el Tribunal considera que ambas partes observaron una conducta procesal de buena fe e hicieron valer acciones y defensas razonables.
320. En mérito a la normativa expuesta, el Tribunal Arbitral se encuentra facultado para distribuir los costos entre las partes si lo estima razonable y de acuerdo a las circunstancias del caso. Asimismo, el Tribunal Arbitral, para poder emitir una decisión respecto de la asunción de costos arbitrales en este arbitraje, considera oportuno tomar en cuenta el desarrollo de las alegaciones efectuadas por las partes en el procedimiento y el resultado del presente arbitraje.
321. Es así que, tanto de las alegaciones de las partes como del resultado del proceso, se desprende que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en vía arbitral, así, se advierte la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el proceso arbitral.
322. Por estas razones, el Tribunal Arbitral estima que corresponde disponer que cada parte asuma directamente los costos en que incurrió; esto es, que cada parte asuma los costos y costas correspondientes, tales como los honorarios del Tribunal Arbitral, así como los honorarios de la Secretaría Arbitral.

¹¹⁹ LEDESMA NARVAEZ, Marianella. "Los costos en el arbitraje", *Foro Jurídico*, 2010.

323. En el presente caso, los costos decretados en el arbitraje fueron establecidos en la resolución N° 2 de fecha 10 de agosto de 2020, que ascienden a:

CONCEPTO	MONTO
Resolución N° 2	Tribunal Arbitral S/ 21,149.37 (Veintiún mil ciento cuarenta y nueve con 37/100 soles) netos para cada árbitro. Secretaría S/ 17,431.43 (diecisiete mil cuatrocientos treinta y uno con 43/100 soles) netos.

324. Siendo así, se tiene que ambas partes pagaron el 50% de los costos arbitrales liquidados, tal como se dejó constancia en la Resolución N° 3 de fecha 12 de octubre de 2020 en el caso de NIISA y en la Resolución N° 4 de fecha 16 de noviembre de 2020 en el caso de QALI WARMA.

325. Los demás costos arbitrales, como aquellos por servicios legales, administrativos y otros, incurridos con ocasión del presente arbitraje, en tanto las PARTES no han presentado sus respectivas liquidaciones, ni medio probatorio alguno que las respalden, cada parte deberá asumir sus propios costos.

326. Por lo anteriormente señalado, el Tribunal Arbitral considera declarar **FUNDADA EN PARTE** la Quinta Pretensión Principal.

VI. FALLO

327. El Tribunal Arbitral considera pertinente expresar que ha ejercido su cargo con estricta imparcialidad e independencia, no habiendo sido objeto de conflictos de interés, coacción o cualquier otro acto que menoscabe sus atribuciones.

328. Por tanto, en ejercicio de la función que las partes y la Constitución Política del Perú les ha conferido, el Tribunal Arbitral procede a decidir

sobre las controversias puestas a su conocimiento en los términos siguientes:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal, la misma que ha sido planteada por NIISA CORPORATION S.A. en su demanda arbitral de fecha 18 de setiembre de 2020; en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de los Contratos N° 010-2014-CC LIMA 6/RAC, N° 011-2014-CC LIMA 6/RAC y N° 013-2014-CC LIMA 6/RAC.

SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** la segunda pretensión principal, la misma que ha sido planteada por NIISA CORPORATION S.A. en su demanda arbitral de fecha 18 de setiembre de 2020; en consecuencia, no corresponde ordenar la devolución de las Cartas Fianzas que se entregaron al COMITÉ DE COMPRA LIMA 6 y al PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA - PNAEQW como garantía de fiel cumplimiento de los Contratos N° 010-2014-CC LIMA 6/RAC, N° 011-2014-CC LIMA 6/RAC y N° 013-2014-CC LIMA 6/RAC de fecha 14 de marzo del 2014.

TERCERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión principal, la misma que ha sido planteada por NIISA CORPORATION S.A. en su demanda arbitral de fecha 18 de setiembre de 2020, corresponde reconocer y pagar a favor de NIISA la suma de S/ 42,200.74 (Cuarenta y Dos Mil Doscientos con 74/100 soles) por concepto del costo de emisión y las sucesivas renovaciones de las Cartas Fianzas que se entregaron al COMITÉ DE COMPRA LIMA 6 y al PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA - PNAEQW como garantía de fiel cumplimiento de los Contratos N° 010-2014-CC LIMA 6/RAC, N° 011-2014-CC LIMA 6/RAC y N° 013-2014-CC LIMA 6/RAC de fecha 14 de marzo del 2014, las mismas que en el presente proceso han sido acreditadas hasta el 11 de enero de 2021.

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la cuarta pretensión principal, la misma que ha sido planteada por NIISA CORPORATION S.A. en su demanda arbitral de fecha 18 de setiembre de 2020.

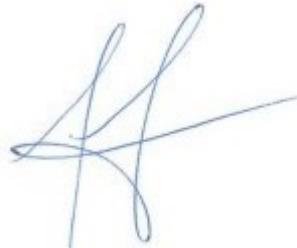
QUINTO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la quinta pretensión principal, la misma que ha sido planteada por NIISA CORPORATION S.A. en su demanda arbitral de fecha 18 de

setiembre de 2020. En consecuencia, corresponde que **QALI WARMA, COMITÉ DE COMPRAS LIMA 6** y **NIISA** asuman en proporciones correspondientes al cincuenta por ciento (50%) el total de los costos y costas del presente arbitraje.

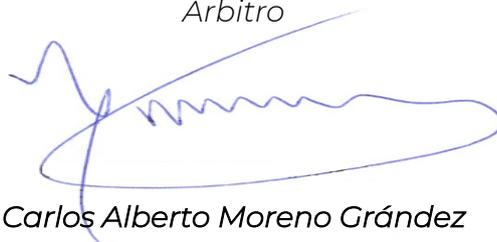
Notifíquese a las partes. –



Carol Apaza Moncada
Presidente del Tribunal Arbitral



Jhon Alfredo Jara Cano
Árbitro



Carlos Alberto Moreno Grández
Árbitro